PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUM. 4101

Epoca 5a.	Villahermosa, Tabasco, Diciembre 31 de 1981	

La H. "L" Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la Fracción XXXIII del Artículo 36 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 2063

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los avances y procesos de cambios, en la Sociedad, hacen que mecanismos y normas que en un momento fueron operativas, aparezcan posteriormente como obsoletas e inoperantes.

Para regir con mejor efectividad la Organización de las actividades del H. Congreso del Estado, y cumplir las tareas Legislativas, que coadyuvan al cumplimiento de los objetivos encomendados a esta representación popular, proponemos a esta H. Legislatura la abrogación del Reglamento para el Gobierno interior del H. Congreso del Estado que prevee cambios sustanciales como son:

Los Grupos Parlamentarios, Comisión Legisladora, Comisión Calificadora de Asuntos Electorales, Departamento de Contabilidad, Secretaria Parlamentaria, etcetera.

Consta nuestro proyecto de 7 Títulos, 21 Capítulos, 216 Artículos y Dos Transitorios.

Fundamentamos nuestra proposición con base en el Artículo 36, Fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
LA COMISION LEGISLATIVA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIP. LIC. MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ

DIP. LIC. JORGE MIGUEL LUNA CABRERA

DIP. LIC. VICTOR MANUEL LOPEZ CRUZ.

TITULO I

CAPITULO UNICO

PARTE GENERAL DEL CONGRESO.

Artículo 1º El Poder Legislativo, para su ejercicio, la Constitución Política del Estado de Tabasco, lo ha depositado en una Cámara de Diputados, denominada Congreso.

Artículo 2º La Cámara de Diputados se integrará con diecisiete Diputados, electos según el principio de votación de mayoría relativa, y hasta de cuatro diputados electos, según el principio de representación proporcional.

Artículo 3º El ejercicio de las funciones de los Diputados durante tres años, constituye una Legislatura.

Artículo 4º El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política del Estado, este Ordenamiento y los Reglamentos que se deriven de la misma.

Artículo 5º Este Reglamento y sus reformas o adiciones, no necesitarán de promulgación del Gobernador del Estado, ni podrán ser objeto del veto.

Artículo 6º Los Diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo.
Los Diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su cargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio del mismo; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la Acción Penal, hasta que seguido el procedimiento Constitucional, se decida su separación y la sujeción a la acción de los Tribunales Comunes.

Artículo 7º El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso, salvo con permiso del Presidente o de la Comisión Permanente según corresponda, a cuyo mando quedará en este caso.
El Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, podrán solicitar al auxilio de la misma para salvaguardar el fuero Constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto.
Cuando sin mediar autorización, se hiciere presente, el Presidente podrá ordenar su retiro inmediato o incluso suspender la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

Artículo 8º Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos Judiciales o Administrativos sobre los Bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del Recinto.

TITULO II

CAPITULO I
DE LA INSTALACION

Artículo 9º El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, en las fechas y términos que señala la Constitución Política del Estado.

Artículo 10º Los presuntos miembros del Congreso, que hubieren sido declarados electos por la Junta computadora de su Distrito Electoral, deberán reunirse en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo sin necesidad de citación alguna, a las once horas, diez días antes de la instalación del Congreso, y estando presente la mayoría, se constituirán en Junta Preparatoria.

Si no se reuniere la mayoría absoluta de los presuntos Diputados, los presentes se constituirán en junta previa para compeler a los ausentes a que concurran con la advertencia de que si no lo hacen en el término de diez días, se entenderá que no aceptan el cargo, llamándose a los suplentes. Los suplentes deberán acudir dentro del plazo de 20 días y si estos tampoco lo

hicieren, se declarará vacante, convocándose a nuevas eleccciones en los distritos respectivos.

El Congreso cuenta con una comisión instaladora que lo es la gran Comisión, según el Artículo 45, Fracción XV, de este ordenamiento.

Artículo 12º La Comisión denominada instaladora, estará integrada por 4 representantes que fungirán: El Primero como Presidente, el segundo como Secretario, el tercero y cuarto como Suplentes, quienes solo entrarán en funciones en caso de falta absoluta en cualesquiera de los dos propietarios.

Artículo 13º La Comisión Instaladora del Colegio Electoral tendrá a su cargo.

I.- Recibir las Constancias relativas de los presuntos Diputados expedidas por la Junta Computadora de su Distrito Electoral, así como los paquetes electorales tanto de las elecciones por representación proporcional, enviados a la Oficialía Mayor de la Cámara por los Comités Distritales Municipales.

II.- Entregar las credenciales respectivas a los presuntos Diputados.

III.- Entregar por inventario a la Mesa Directiva del Colegio Electoral las constancias y paquetes mencionados en la Fracción I de este artículo.

Artículo 14º El día, hora y lugar indicados en el Artículo 10º de este Ordenamiento, la Comisión Instaladora y los Presuntos Diputados, procederán a la constitución formal del Colegio Electoral, para tal efecto:

a).- La Comisión Instaladora por conducto de su secretario dará lectura a la lista e informes de presuntos Diputados enviada por la Comisión Estatal Electoral.

b).- Acto continuo el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora, exhortará a los presuntos Diputados a que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la mesa directiva del Colegio Electoral, que se integrará con un Presidente. un Secretario y dos Suplentes.

c).- Hecha la elección de la mesa directiva del Colegio Electoral y anunciados los resultados por la Comisión Instaladora, el Presidente de ésta, invitará a los integrantes de aquella a tomar su lugar en el presidium, para la entrega por inventario de los paquetes electorales, informes y constancias en su poder y dará por concluídas las funciones de la Comisión.

d).- El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, rendirá la protesta de Ley, y se la tomará a los presuntos Diputados miembros del mismo.

Artículo 15º Habiendo el Quorum requerido por la Ley, los presuntos Diputados, se constituirán en Junta Preparatoria.

Artículo 16 Se nombrarán por mayoría de votos una Comisión integrada por tres miembros para que examine la legitimidad de las constancias de los presuntos diputados electos por el principio de mayoría relativa; otra compuesta de igual número para que examine las de la primera Comisión y otra para que examine los documentos electorales de Diputados de Representación proporcional. Estas comisiones se designarán primera, segunda y tercera de poderes, respectivamente. Estarán integradas por presuntos diputados electos por el principio de mayoría relativa, inmediatamente después de nombrar las Comisiones de Poderes, el Secretario dará lectura al inventario de los expedientes electorales que se hayan recibido de las juntas computadoras, los que acto continuo pasarán a la

comisión respectiva, haciendo constar la entrega en el Libro de Conocimiento y bajo la firma del presidente de cada comisión.

Artículo 17º Cuatro días después de la primera reunión, se celebrará la segunda junta preparatoria en la que las comisiones de poderes presentarán su dictamen. En esta o en las demás que a juicio de la asamblea fueren necesarias, se calificará la pluralidad absoluta de votos, la legalidad de la elección de cada uno de los miembros del congreso y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia, teniendo los interesados el derecho de defender desde la tribuna, sus casos, o los que aceptaren defender.

Artículo 18º El presidente será suplido por el vicepresidente en los casos en que desee tomar parte en los debates respectivos, pues no podrá participar en ellos mientras este presidiendo.

Artículo 19º Las resoluciones del colegio electoral, serán definitivas e inatacables.

Artículo 20º Compete también al colegio electoral lo estipulado por el artículo 36, fracción X, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 21º Aprobada la elección de la mayoría de los nuevos diputados y habiendo quorum, puestos de pie, otorgarán la protesta de Ley, rindiéndola por si el presidente de la junta preparatoria, quien la recibirá después de los otros diputados.
Inmediatamente se designará la mesa directiva del Congreso, que se integrará por un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario y un Pro-secretario.

Artículo 22º El presidente del Congreso puesto de pie leerá, en voz alta la siguiente declaración: "La Honorable (aquí el número que le corresponde) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, abre hoy (aquí la fecha, mes y año). El (número que corresponda: primer o segundo) período ordinario de sesiones de su (primer, segundo o tercer) año de ejercicio Constitucional el primero de enero del año de renovación del poder ejecutivo, se nombrarán dos comisiones compuestas de tres diputados cada uno que se encargarán de invitar y acompañar a los ciudadanos, Gobernador electo del Estado y el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, el acto de apertura y para la toma de protesta.

Artículo 23º Al aproximarse la iniciación de los períodos ordinarios siguientes, se efectuará una junta previa diez días antes de la apertura de la sesión, y en esta o en otra posterior en que hubiere quorum se designará la directiva.

Artículo 24º El Congreso sesionará con la asistencia de un número mayor a la mitad del de sus integrantes, excepto en los términos a que se refiere la Constitución Política del Estado en sus artículos 36, fraccione XVIII, ----- XXXIV y XXXV, 37 y 83. Así mismo en los términos de los artículos 25,32, fracción XVI; 33, 49, 54 y 179 de este Reglamento.

Artículo 25º Al abrir y cerrar la Cámara sus períodos de sesiones, deberán concurrir al acto cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, invitando a los funcionarios públicos y demás autoridades para el acto. El día primero de enero del año siguiente a concluir sus funciones la legislatura anterior, se reunirán las nuevos diputados en el salón de Sesiones para el solo objeto de la instalación y apertura del Congreso.

Artículo 26º El Presidente y el Vice-presidente durarán en su cargo un mes, durante el período ordinario de sesiones y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en dicho período.

Artículo 27º La designación de la mesa directiva, se comunicará a los Poderes Locales,

Ejecutivo y Judicial, por conducto de Comisiones y a la demás autoridades del Estado como la República, por medio de circulares.

Artículo 28º A falta del presidente, ejercerá sus funciones el Vice-presidente y a falta de este, se habilitará por mayoría a uno de los Diputados presentes.

Artículo 29º El presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto de la Legislatura. Este voto será consultado siempre que algún diputado reclamare la resolución del presidente.

Artículo 30º Faltando esta circunstancia, el presidente podrá hacer que salgan del salón de Sesiones el o los diputados que se resistan a obedecer sus resoluciones o quebranten el orden, los que solo permanecerán excluídos por el tiempo que dure la discusión del asunto que se estuviere tratando.

Artículo 31º Siempre que el presidente quisiera entrar en la discusión de los asuntos, anunciará en voz alta que hará uso de la palabra, sujetándose a las reglas que se prescriben a los demás miembros de la Legislatura.

CAPITULO II
OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 32º Son obligaciones del Presidente:

I.- Iniciar y Clausurar las sesiones a las horas señaladas por este reglamento.

II.- Cuidar de que tanto los diputados como los espectadores guarden orden y silencio.

III.- Dar curso reglamentario a los asuntos con que se de cuenta a la cámara y dictar los trámites que deben recaer a los mismos.

IV.- Determinar que asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general y los que por moción hiciere algún miembro de la Cámara.

V.- Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra a los miembros de la Cámara, en el turno que lo pidieren.

VI.- Dictar todos los trámites que exije el buen orden en la discusión de los asuntos.

VII.- Declarar después de tomar las decisiones por si o por conducto del secretario, si fueron aprobadas o desechadas las mociones o peticiones, a que estas se refieren.

VIII.- Reclamar el orden por si o por excitativas de algún miembro de la Cámara, al que falte a el.

IX.- Firmar las actas de las Sesiones luego que estén aprobadas, así como también los Decretos que se envien al ejecutivo para su promulgación.

X.- Nombrar las Comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.

XI.- Exhortar a los Diputados que falten a las sesiones, para que concurran a las siguientes.

XII.- Someter a la consideración de la asamblea, la justificación de la falta de asistencia de los Diputados, a las sesiones del Congreso.

XIII.- Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario.

XIV.- Representar al Congreso en ceremonias y en todos los actos públicos.

XV.- Tomar la protesta de Ley, a los funcionarios que la deban rendir.

XVI.- Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriera algo grave que a-

fecte la política administrativa del Estado y de los Municipios o cuando lo solicite el C. Gobernador, o las dos terceras partes de los Diputados.

Artículo 33º Cuando el Presidente no observe las prescripciones de este reglamento, podrá ser reemplazado por el Vice-Presidente o el que hiciere sus veces, pero para esto se requiere que alguno de los Diputados, presente moción por escrito, que se adhieran a ella por lo menos dos terceras partes de los presentes y que esta moción, después de sometida a discusión, en que podrán hacer uso de la palabra dos en pro y dos en contra, sea aprobada el votación nominal.

Del Secretario y Pro-Secretario

Artículo 34º El Secretario y Pro-Secretario ejercerán sus cargos durante el período de sesiones. El Pro-secretario suplirá al secretario en sus faltas y lo auxiliará en sus labores.

Artículo 35º Son obligaciones del Secretario y en su caso del pro-secretario:

I.- Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones.

II.- Pasar lista a los diputados a efecto de formar el Registro de Asistencia y comprobar el Quorum requerido haciendolo saber a la Presidencia.

III.- Redactar personalmente las actas que se levanten con motivo de las sesiones secretas y cuidar de que haga lo propio el Oficial Mayor del Congreso, con las relativas a las sesiones de otra índole. Asimismo firmarlas con el Presidente después de aprobadas y consignarlas bajo ambas firmas en el Libro Respectivo. Las actas deberán tener una relación suscinta ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra, evitando toda calificación de los discursos, exposiciones, y proyectos de Ley. A cada acta se acompañará un registro autorizado por el diputado secretario, o pro-secretario en su caso, haciendo constar en ellas los nombres de los diputados que asistieron, los que faltaron sin causa justificada y los que oportunamente comunicaron a la presidencia la causa de su inasistencia.

IV.- Firmar con el presidente las Leyes, Decretos, Acuerdos y demás discusiones, así como los documentos que expida la Cámara.

V.- Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los Diputados, los dictamenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven.

VI.- Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el Libro correspondiente, al día siguiente de haber sido aprobadas.

VII.- Presentar a la Cámara en la última sesión de cada mes, una relación que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren turnado a las comisiones respectivas; el de los que hayan sido despachados, así como de aquellos que queden en poder de las comisiones para su estudio.

VIII.- Recoger las votaciones de los ciudadanos Diputados.

IX.- Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera en el orden que prescribe este Reglamento.

X.- Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se le dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando las fechas de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de Ley, una vez entregados a la Oficialía Mayor.

XI.- LLevar un Libro para el Asiento, por orden cronológico y a la letra, de las Leyes, Decretos y Acuerdos, que expida el Congreso, debiendo ser autorizado por el Presidente y el propio Secretario.

XII.- Coordinar sus labores en las que realice la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

XIII.- Expedir previa autorización del presidente, las certificaciones que soliciten los Diputados.

XIV.- Firmar las actas que contengan la versión taquigráfica de la sesión.

XV.- Firmar las Leyes, Decretos y Acuerdos económicos del Congreso, a fin de que se envien los primeros al ejecutivo para su promulgación y se comuniquen los últimos a quien corresponda.

XVI.- Ordenar y vigilar los trabajos de oficina, cuidando que los expleados desempeñen con eficiencia sus labores.

XVII.- Firmar con el Presidente las comunicaciones oficiales del Congreso.

XVIII.- Firmar con el Presidente de la Cámara los informes justificados en juicios de amparo , en que el H. Congreso sea parte.

Artículo 36 El Secretario y pro-secretario, para el desempeño de los trabajos que les encomienda este Reglamento, podrán turnarse los mismos en la forma que acuerden entre sí.

De los Grupos Parlamentarios.

Artículo 37º Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados con igual afiliación de partido para realizar tareas específicas en la Cámara.

Artículo 38º Los Grupos parlamentarios coadyuvan al mejor desarrollo del proceso Legislativo y facilitan la participación de los Diputados en las tareas camerales: Además contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes.

Artículo 39º Los diputados de la misma afiliación de partido podrán constituir un solo grupo parlamentario.

Los grupos Parlamentarios se tendrán por constituídos cuando presenten los siguientes documentos a la mesa directiva de la Cámara:

a).- Acta en la que conste la desición de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes.

b).- Nombre del Diputado que haya sido electo lider del grupo parlamentario.

Artículo 40º Los grupos parlamentarios deberan entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la sesión inicial del primer período ordinario de sesiones de cada legislatura.

Examinada por el presidente la documentación referida, en sesión ordinaria hara la declaratoria de Constitución de los grupos parlamentarios: a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por este Reglamento.

Artículo 41 El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los líderes de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 42º Los líderes de los grupos parlamen-

tarios serán sus conductos para realizar las tareas de coordinación con la mesa directiva, y las comisiones de la Cámara de Diputados.

El líder del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás líderes para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camerales.

ARTICULO 43 Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara,así como de los asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de la propia Cámara.

De la Gran Comisión

Artículo 44º Es el órgano conductor y coordinador del trabajo Legislativo del Congreso del Estado, por representar a una mayoría absoluta de Diputados pertenecientes a un mismo partido político. Debe además cumplir con lo dispuesto por sus normas estatutarias conforme lo dispone el artículo 41 de este reglamento, organizándose de acuerdo con las siguientes normas:

I.- Los Diputados mayoritarios que pertenezcan a un mismo instituto político tendrán un presidente que lo sera de la gran comisión.

II.- Integrarán también la gran comisión, un secretario y dos vocales.

III.- Un representante de los partidos minoritarios.

Artículo 45º La Gran Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas, sobre los asuntos concernientes a los municipios y a las regiones del Estado, tomando en cuenta las propuestas de los Diputados.

II.- Proponer a la Cámara la designación del Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Jefe de la Oficina de Información y Relaciones Públicas y Asesor Jurídico.

III.- Proponer a los integrantes de las comisiones.

IV.- Proponer el proyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados.

V.- Manejar los fondos del H. Congreso.

VI.- Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones.

VII.- Nombrar y remover libremente a los empleados del Congreso.

VIII.- Cooperar con la Mesa Directiva en la conducción de los asuntos para el desahogo de las funciones administrativas.

IX.- Proponer a la Cámara el programa Legislativo, jerarquizando las iniciativas de Leyes, Decretos, y Acuerdos, tomando las providencias necesarias para asegurar el estudio, análisis y debate de las mismas.

X.- Vigilar las funciones de la Oficialía Mayor, Contaduría Mayor e Información y Relaciones Públicas.

XI.- Proveer a través de la Oficialía Mayor lo necesario para el trabajo de las comisiones.

XII.- Dirigir y vigilar los servicios internos para el cabal funcionamiento de la Cámara.

XIII.- Proponer en la Cámara en Sesión Secreta, la destitución de los empleados de la misma, de la Oficialía Mayor, Contaduría Mayor, Información y Relaciones Públicas, y Asesor

Jurídico. Proponiendo a las personas que deban sustituirlos.

XIV.- Actuar automáticamente como mesa directiva, en periodos extraordinarios.

XV.- Instalar a la Nueva Legislatura.

XVI.- Las demás que se deriven de este Reglamento.

Artículo 46° La Gran Comisión deberá quedar instalada en la primera sesión del primer período ordinario de sesiones y tendrá vigencia de tres años.

Artículo 47° La Gran Comisión dispondrá de un local, adecuado en las instalaciones del Congreso del Estado y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo que determine el presupuesto.

Artículo 48° Para el despacho de los asuntos, la Gran Comisión propondrá comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución.

Estas proposiciones se harán en la tercera sesión del primer periodo ordinario correspondientes a cada año de su ejercicio.

El cuadro de comisiones debe estar integrado por tres diputados y tendrá vigencia de un año.

Artículo 49° Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los diputados asistentes a la correspondiente sesión, podrá dispensarse o removerse definitivamente del desempeño de su función a algunos de los integrantes de las comisiones a que se refiere el artículo anterior, haciéndose desde luego por la propia asamblea, el nombramiento del Diputado o Diputados substitutos.

Artículo 50° El Congreso elegirá también en los mismos términos del artículo 48, comisiones especiales de carácter temporal que auxilien a las de índole permanente, cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran.

Artículo 51° Las Comisiones que designe el presidente para dar cumplimiento al ceremonial cuando se hagan necesarias, tendrán carácter transitorio.

Artículo 52° La Gran Comisión propondrá por lo menos las siguientes comisiones de carácter permanente:

I.- Comisión de Peticiones
II.- Gobernación
III.- Legislativa y Puntos Constitucionales.
IV.- Justicia
V.- Hacienda y Presupuesto.

VI.- Responsabilidades y Gran Jurado.
VII.- Correción de Estilo
VIII.- Educación Pública y Bellas Artes.
IX.- Trabajo y Previsión Social
X.- Asuntos Agropecuarios, Recursos Hidráulicos, Forestales y Pesca.
XI.- Inspectora de Hacienda
XII.- Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
XIII.- Energéticos
XIV.- Transportes
XV.- Administración, Biblioteca y Archivo.
XVI.- Higiene y Salud Pública
XVII.- Asuntos Agrarios
XVIII.- Turismo
XIX.- Desarrollo Económico y Social.
XX.- Calificadora de Asuntos Electorales.
XXI.- Comercio.

Atribuciones de las Comisiones

Artículo 53° Corresponde a la Comisión de peticiones el conocimiento de los siguien-

tes asuntos:

I.- Cuando sea petición de particulares, corporación o autoridad que no tenga derecho a iniciativa, esta si merece tomarse en consideración, se turnará a la Comisión que según la naturaleza del asunto deberá resolver.

II.- Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento de los siguientes asuntos:

I.- Los que se relacionen con la división territorial del Estado o de los Municipios.

II.- Los que se refieren al conocimiento de licencias o renuncias del Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de los presidentes municipales y comités administrativos.

3.- Los relativos a los cambios de residencia de los poderes del Estado o del recinto Oficial del Congreso.

Estos cambios se autorizarán siempre en forma provisional y condicionados por consiguiente a la duración de la causa que los motive.

4.- Los que se refieren a investir al ejecutivo de facultades extraordinarias o especiales, a la aprobación o reprobación de los actos de este Poder, en el ejercicio de ellos.

Los que se refieren a facultar al Ejecutivo para celebrar convenios con las demás Entidades Federativas Limítrofes del Estado y sobre la ratificación de estos convenios en su caso.

III.- Corresponde a la Comisión Legislativa y puntos Constitucionales el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.- Los que se refieren a reformar a la Constitución General de la República o a la Particular del Estado.

2.- Los que se refieran a Leyes Reglamentarias u Orgánicas, Disposiciones de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autorice reglamentar

3.- Los que se refieren a los casos previstos por el Artículo 36, Fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado.

4.- Los que se refieren a la Legislación Civil, Penal o Procesal en su aspecto sustantivo.

5.- La formulación de informes y juicios de amparo en que el Congreso sea parte. La defensa de los intereses del mismo en dichos procedimientos, la hará el Presidente de la Comisión o uno de sus integrantes.

6.- Modificar la competencia territorial de los órganos judiciales.

7.- Proponer el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y sus modificaciones o adiciones.

IV.- Corresponde a la Comisión de Justicia el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.- Proyectos referentes a modificaciones de Leyes relativas al Ministerio Público.

2.- Supresión, Creación de Juzgados o Modificaciones en su categoría.

3.- Dictaminar en su caso las designaciones de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, hechas por el Ejecutivo, de entre los que, comprendan las ternas propuestas por este.

4.- Lo relativo a la impartición de Justicia en los derechos ciudadanos.

5.- Dictaminar sobre la conseción de amnistía.

V.- Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.- Estudio y dictamen de los pre-

supuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, de sus adiciones, modificaciones o enmiendas.

2.- Estudiar y dictaminar sobre el Código Fiscal, las Leyes de Hacienda y de Ingresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de los Municipios.

3.- Dictaminar sobre la autorización a los Ayuntamientos para disponer de los depósitos que en cumplimiento de las Leyes respectivas hayan constituído.

4.- Las que se refieren a la creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales.

5.- Los que se refieren a los casos previstos por el artículo 36, fracción XII, de la Constitución Política del Estado, con las limitaciones que señala el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las que se refieren a la Aplicación del Gasto Público.

VI.- Corresponde a la Comisión de Responsabilidades y Gran Jurado:

1.- El conocimiento de los asuntos en que el Congreso deba resolver erigiéndose en jurado ó en jurado de acusación o de acusación y sentencia, conforme a lo preceptuado en al artículo 36, fracciones XXV y XXVII, de la Constitución Política del Estado y por la Ley respectiva.

VII. Se atribuyen a la Comisión de Corrección de Estilo:

1.- Revisar gramaticalmente el texto de los dictamenes propuestos por las Comisiones las minutas. proyectos de Leyes y Decretos, aprobadas por el Congreso, cuìdando de no alterar o modificar su contenido.

VIII.- Es responsabilidad de la Comisión de Educación Pública y Bellas Artes:

1.- Estudiar y dictaminar sobre los asuntos de la Educación Pública y las Bellas Artes en el Estado.

IX.- La Comisión de Trabajo y Previsión Social, tendrá a su cargo el conocimiento de los siguientes asuntos:

1. Los que se refieren a las relaciones obrero-patronales y el mejoramiento de las clases trabajadoras. así como a la creación o supresión de empleos públicos.

X.- La Comisión de Asuntos Agropecuarios, Recursos Hidráulicos, Forestales y Pesca, se encargará de los siguientes asuntos:

1.- Estudiar lo proveniente de organizaciones campesinas, de agricultores, de ganaderos, pescadores, etcetera.

XI.- Es competencia de la Comisión Inspectora de Hacienda, el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.- Examinar y dictaminar sobre la cuenta pública del Estado y de los Municipios.

2.- El Control y Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, proponiendo las medidas para su eficaz funcionamiento.

3.- Aplicar las sanciones que se hagan acreedores los Síndicos de Hacienda Municipales y Empleados de la Oficina de Contabilidad del Gobierno del Estado, por no cumplir con los informes contables y financieros en los plazos señalados para las glosas de las cuentas, y dará aviso al Secretario de Finanzas y a los Ayuntamientos de las sanciones impuestas. que se fijarán en las prevenciones generales de los presupuestos de e-

gresos correspondientes.

4.- Recibir de los Municipios y del Estado la información y datos relativos a la cuenta pública que deben proporcionar, la que turnarán a la Contaduría Mayor de Hacienda para su revisión.

5.- Ordenar a la Contaduría Mayor de Hacienda cuando lo estime conveniente para los efectos de este Reglamento, la práctica de visitas, inspecciones y auditorias a las entidades sujetas a cuenta pública.

6.- Examinar el debido ejercicio del presupuesto anual del Poder Legislativo, proponiendo al Congreso, en su caso, su aprobación.

XII.- Son atribuciones de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, conocer de los problemas que se susciten por las necesidades de vivienda y servicios públicos en el Estado, y de la constitución y ampliación de Fundos Legales, así como dictaminar sobre las solicitudes de enajenaciones de predios urbanos, suburbanos y rústicos por parte del Ejecutivo del Estado y H. Ayuntamientos.

XIII.- Corresponde a la Comisión de Energéticos, conocer de los problemas que ocasione la explotación petrolera en el Estado e intervenir en la solución de los mismos.

XIV.- La Comisión de Transporte, investigará y propondrá soluciones para resolver los problemas que se susciten por este servicio.

XV.- La Comisión de Administración, Biblioteca y Archivo, tendrá el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.- Vigilar la correcta aplicación de los gastos imprevistos y menores del H. Congreso.

2.- Organizar el archivo histórico, activo y pasivo del Congreso.

3.- Adquirir para el Incremento de la Biblioteca del Congreso todas aquellas obras que representen interés histórico, técnico y cultural.

4.- Proponer a la Asamblea la edición de los libros, revistas o folletos, que tengan significación histórica o doctrinaria y que merezcan ser difundidos.

XVI.- Corresponde a la Comisión de Higiene y Salud Pública, el conocimiento y dictamen de todas aquellas disposiciones, que de acuerdo con el capítulo tercero, del Libro Primero, del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, debe expedir la Legislatura en materia de Servicios Sanitarios y de Higiene.

XVII.- La Comisión de Asuntos Agrarios, conocerá de los asuntos relacionados con los planes de desarrollo agropecuarios, de explotación rural y mejoramiento de los ejidatarios, comuneros, colonos, agrícolas o ganaderos que sean de la competencia del Estado de conformidad a las disposiciones de la Ley de la Reforma Agraria.

XVIII.- Será la Comisión de Turismo la que promueva y realice todas la gestiones necesarias para incrementar el turismo municipal, regional, nacional e internacional en bien de la entidad, promoviendo para ello todo lo que crea necesario y coadyuvando con la delegación que exista en el Estado de dicha dependencia.

XIX.- La Comisión de Desarrollo Económico y social, tendrá conocimiento de los siguientes asuntos.

1.- Los referentes a la Política de Desarrollo Integral y de beneficio social del Estado.

2.- Los relativos al otorgamiento de dispensas de Ley por causas de utilidad pública.

3.- Las que se refieren a las autorizaciones a los ayuntamientos o al ejecutivo para contraer adeudos que garanticen el gravamen por su falta de percepción de ingresos.

XX.- La Comisión Calificadora de Asuntos Electorales, conocerá de los siguientes asuntos:

1.- Dictaminar sobre la elección ordinaria del Gobierno del Estado con vista de los expedientes electorales que al efecto se hayan remitido al Congreso, diez días antes de la instalacion de la legislatura, proponiendo la declaratoria del ciudadano que haya obtenido la mayoria del sufragio.

2.- Dictaminar sobre el resultado de elecciones extraordinarias cuando se haga necesario.

3.- Dictaminar sobre el resultado de elecciones extraordinarias que se hayan celebrado, dentro de los quince días siguientes al recibo de toda la documentación relativa a ellas.

4.- Dictaminar sobre el resultado de la elección para senadores que representen al Estado ante el Congreso de la Unión, haciendo la declaratoria.

5. Proponer para la designación del Gobernador interino en las faltas temporales o definitivas del Gobernador Constitucional, a quien debe sustituirlo en los términos y condiciones que señala la Constitución Política del Estado en sus Artículos 47 y 48; debiendo fundamentar debidamente los motivos de la proposición.

Este dictamen debe ser limitado dentro de los cinco días que siguen en que la Comisión haya tenido conocimiento de la falta del Ejecutivo que implica designación de Gobernador Interino.

Para conocer de los dictamenes de esta Comisión, el Congreso deberá previamente erigirse en colegio electoral.

XXI.- La Comisión de Comercio realizará las gestiones necesarias tendientes a incrementar las relaciones comerciales en el Estado, control de precios y lo relacionado con ello, debiendo coordinarse con las delegaciones de comercio, Procuraduría Federal del Consumidor e Instituto del Consumidor.

Artículo 54º Ademas de las Comisiones nombradas y de la gran comisión, el congreso podrá designar otras, también de carácter permanente, mediante el acuerdo de las tres cuartas partes de los integrantes de la legislatura que tendrán las facultades que expresamente les señale el acuerdo que las creo.

De las Sesiones

Artículo 55º Durante los periodos ordinarios o extraordinarios previstos por los artículos 23, 29, 30 y 51-V de la Constitución Política del Estado, el Congreso deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los negocios de su competencia debiendo al efecto hacerlo en un mínimo de dos veces por semana.

Artículo 56º Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas y solemnes, que a su vez podrán tener el carácter de permanentes cuando el Congreso lo determine.

Artículo 57º Serán sesiones ordinarias las previstas en el artículo que antecede. Se celebrarán los días hábiles en períodos Constitucionales, dando inicio a las 11:00 horas.

Artículo 58º Serán sesiones extraordinarias las que

se celebren fuera del horario establecido. Las que tengan lugar los días inhábiles, previo los requisitos de Ley dentro de los mismos períodos que trata el artículo 9 de este reglamento o cuando debe reunirse el Congreso para tratar de licencias, faltas temporal o absoluta del Gobernador del Estado, conforme a los artículos 47 y 48 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 59º Cuando se trate de licencia, falta temporal o absoluta del Ciudadano Gobernador del Estado, se citará urgentemente a los miembros del Congreso en el recinto oficial a las 11:00 horas del día siguiente al que se reciba la solicitud de licencia, debiendo celebrarse la sesión sin necesidad de convocatoria.

ARTICULO 60 Si por falta de quorum o por cualquiera otra causa no pudiere llevarse a efecto esta sesión extraordinaria. Los presentes compelerán a los ausentes conforme a la Ley a fin de que esta se celebre lo más pronto posible.

Artículo 61º En todos los demás casos, las Sesiones Extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Congreso de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política del Estado.

Artículo 62º En las Sesiones Extraordinarias, el Presidente del Congreso después de iniciarlas, explicará a moción de quien o quienes han sido convocadas, a continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión pública o secreta. El Congreso resolverá sobre el caracter que deba darse a la sesión si esta es aprobada, y en caso contrario el asunto se reservará para la inmediata sesión ordinaria.

Artículo 63º Cuando el Congreso se reúna en Sesiones extraordinarias se ocupará única y exclusivamente del objeto u objetos señalados en la convocatoria y si no los hubiere agotado el día en que deben abrirse las sesiones ordinarias, cerrará aquellas, dejando los asuntos pendientes para ser tratados en estas.

Artículo 64º El Congreso podrá por mayoría de votos de los miembros presentes, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiere el acuerdo relativo.

Artículo 65º Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo respectivo, y si se presentara alguno con el carácter de urgente, el presidente convocará a sesión extraordinaria si fuere necesario, o consultará el voto del Congreso para tratarlo luego en la misma permanente.

ARTICULO 66 Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma, además podrá darse por terminada dicha sesión permanente, cuando así lo acuerde el Congreso.

Artículo 67º Son sesiones Públicas aquellas que no teniendo el carácter de solemnes se celebren permitiendo acceso al público.

Después de las sesiones públicas y cuando fuere necesario, se celebrarán sesiones secretas.

Artículo 68º Son sesiones Secretas, aquellas en que por tratarse de los casos a que se refiere este Reglamento, queda prohibido el acceso al público al Recinto Oficial y a los empleados del H. Congreso en caso de determinarlo así la asamblea.

Artículo 69º Se tratarán en Sesión Secreta.

1.- Las acusaciones que se hagan en contra de los altos funcionarios de los tres poderes del Estado, de los Pre-

sidentes Municipales, Comités Administrativos y Contador Mayor de Hacienda.

II.- Los oficios que con notas de reservado dirija el Gobernador del Estado, o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

III.- Los asuntos que tengan este carácter, ó deben tenerlo, a moción de algunos de los diputados.

IV.- Todos los demás que la directiva considere que deben tratarse con reservas

Artículo 70o Son Sesiones Solemnes aquellas que determine la Cámara, para la conmemoración de aniversarios históricos, y cuando concurran representantes de otros poderes del Estado, de la federación o de personalidades distinguidas.

En estas sesiones, siempre hará uso de la palabra en representación del H. Congreso del Estado alguno o algunos de los Diputados.

Siempre serán solemnes las sesiones en que:

1.- Concurra a ellas el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Rinda la protesta de Ley el Ejecutivo del Estado al asumir su cargo.

III.- Rinda el mismo funcionario el informe preceptuado por el Artículo 51, Fracción XVII de la Constitución Política del Estado.

IV.- Cuando el Presidente del Tribunal Superior de Justicia rinda el informe previsto por el Artículo 59 de la Constitución Política del Estado.

V.- Ocurran en visita Delegaciones Parlamentarias del H. Congreso de la Unión o del Poder Judicial y de otro Estados o países.

Artículo 71o El Congreso tendrá períodos de se siones extraordinarias, siempre qu fuere convocado por la diputació permanente.

Artículo 72o Cuando el H. Congreso se reúna e períodos de sesiones extraordinaria se ocupará exclusivamente de los a suntos designados en la convocatoria actuando automáticamente como Me sa Directiva la Gran Comisión.

Artículo 73o Los integrantes del Congreso asis tirán a todas las sesiones desde e principio hasta el fin de éstas y to marán asiento sin preferencia de lu gar, debiendo sentarse con la decencia que exigen las altas funciones de que esta encargado.

Artículo 74o El Presidente al dar inicio a la sesión y al término de ésta, hará uso de la siguiente fórmula: "Se inicia la Sesión" y "Se clausura la Sesión". El H. Congreso no podrá iniciar las sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros. Por mayoría absoluta debe entenderse cuando menos la mitad mas uno.

Artículo 75o Al abrirse la primera sesión de un período, el presidente o en su caso el Vice-presidente, hará la declaratoria respectiva puestos de pie, en los siguientes términos: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, inicia hoy (aquí el número de orden del período que corresponda) período (ordinario o extraordinario) de sesiones correspondientes al (primero, segundo o tercer) año de su ejercicio constitucional.

Artículo 76o En la sesión inaugural de cada período se dará lectura a las actas levantadas con motivo de la última sesión celebrada por la Diputación permanente, por la junta previa para la elección de Mesa Directiva y por el

propio Congreso en el período inmediato anterior y deberá ser discutida y aprobada en su caso a mayoría de votos de los Diputados que integran el Quorum. Si se trata de la primera sesión de una nueva legislatura deberá hacerse lo mismo con la última acta de junta preparatoria del colegio electoral. Igualmente deberá darse cuenta con las comunicaciones que se hubieren dirigido al Congreso y que no hubieren sido acordadas de trámites por diputación permanente, ordenándose lo que corresponda.

Artículo 77 Los Secretarios de Gobierno, asistirán a las sesiones siempre que fueren designados por el C. Gobernador o llamados por acuerdo del Congreso sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren a las sesiones.

Artículo 78º Cualquier ciudadado diputado que por indisposición u otro motivo no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al presidente, ya sea verbal o por escrito, pero si esta ausencia durante más de ocho días lo participará al Congreso para obtener el permiso necesario.

Artículo 79º Los Diputados que falten a dos sesiones consecutivas sin causa justificada, en los períodos ordinarios de sesiones no tendrán derecho a las dietas correspondientes a los días en que falten. El importe de dichas dietas se destinará a los gastos menores del Congreso.

Artículo 80º Los Diputados que en un mes, falten a cuatro sesiones serán exhortados a través del Periódico Oficial para que asistan, sin perjuicio de lo que determina el artículo que antecede.

Artículo 81º A los Diputados cuyas faltas asciendan a un 30% en el período ordinario de sesiones o un 10% en un período extraordinario, serán sancionados, llamando a sus suplentes para el período inmediato, quienes cobrarán la dieta correspondiente.

Artículo 82º Cuando algún integrante del Congreso de enfermase de gravedad, el Presidente nombrará una comisión de dos diputados para que lo visiten cuantas veces sea necesario, dando cuenta de su estado de salud y en caso de fallecimiento será trasladado el féretro al recinto del Congreso, en donde se instalará la capilla ardiente,, obligándose todos los diputados a hacer los honores póstumos, y a asistir al sepelio. El Presidente y el Secretario harán circular esquelas luctuosas participando a los Poderes Ejecutivo y Judicial y altas personalidades para que concurran al acto. En los recesos del Congreso corresponderá a la Comisión Permanente cumplir con lo anterior.

Del Ceremonial

ARTICULO 83 En esta sesión, los diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna, excepto el presidente que ocupara la situada al Centro del presidium y el Secretario, quien se sentará a su izquierda, salvo los casos de excepción prescritos por este ordenamiento.

Artículo 84º Cuando asista a alguna Sesión el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador del Estado a la Izquierda.

En caso contraio el C. Gobernador del Estado o su representante personal, ocupará el asiento situado a la derecha del Presidente del Congreso y el representante del Tribunal Superior de Justicia si concurriera a la sesión, el de la izqnierda.

Artículo 85º Cuando asistan a la Cámara el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, el C. Gobernador

Jurídico. Proponiendo a las personas que deban sustituirlos.

XIV.- Actuar automáticamente como mesa directiva, en períodos extraordinarios.

XV.- Instalar a la Nueva Legislatura.

XVI.- Las demás que se deriven de este Reglamento.

Artículo 46º La Gran Comisión deberá quedar instalada en la primera sesión del primer período ordinario de sesiones y tendrá vigencia de tres años.

Artículo 47º La Gran Comisión dispondrá de un local, adecuado en las instalaciones del Congreso del Estado y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo que determine el presupuesto.

Artículo 48º Para el despacho de los asuntos, la Gran Comisión propondrá comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución.

Estas proposiciones se harán en la tercera sesión del primer período ordinario correspondientes a cada año de su ejercicio.

El cuadro de comisiones debe estar integrado por tres diputados y tendrá vigencia de un año.

Artículo 49º Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los diputados asistentes a la correspondiente sesión, podrá dispensarse o removerse definitivamente del desempeño de su función a algunos de los integrantes de las comisiones a que se refiere el artículo anterior, haciéndose desde luego por la propia asamblea, el nombremiento del Diputado o Diputados substitutos.

Artículo 50º El Congreso elegirá también en los mismos términos del artículo 48, comisiones especiales de carácter temporal que auxilien a las de índole permanente, cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran.

Artículo 51º Las Comisiones que designe el presidente para dar cumplimiento al ceremonial cuando se hagan necesarias, tendrán carácter transitorio.

Artículo 52º La Gran Comisión propondrá por lo menos las siguientes comisiones de carácter permanente:

I.- Comisión de Peticiones
II.- Gobernación
III.- Legislativa y Puntos Constitucionales.
IV.- Justicia

V.- Hacienda y Presupuesto.

VI.- Responsabilidades y Gran Jurado.
VII.- Correción de Estilo
VIII.- Educación Pública y Bellas Artes.
IX.- Trabajo y Previsión Social
X.- Asuntos Agropecuarios, Recursos Hidráulicos, Forestales y Pesca.
XI.- Inspectora de Hacienda
XII.- Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
XIII.- Energéticos
XIV.- Transportes
XV.- Administración, Biblioteca y Archivo.
XVI.- Higiene y Salud Pública
XVII.- Asuntos Agrarios
XVIII.- Turismo
XIX.- Desarrollo Económico y Social.
XX.- Calificadora de Asuntos Electorales.
XXI.- Comercio.

Atribuciones de las Comisiones

Artículo 53º Corresponde a la Comisión de peticiones el conocimiento de los siguien-

tes asuntos:

I.- Cuando sea petición de particulares, corporación o autoridad que no tenga derecho a iniciativa, esta si merece tomarse en consideración, se turnará a la Comisión que según la naturaleza del asunto deberá resolver.

II.- Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento de los siguientes asuntos:

I.- Los que se relacionen con la división territorial del Estado o de los Municipios.

II.- Los que se refieren al conocimiento de licencias o renuncias del Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de los presidentes municipales y comités administrativos.

3.- Los relativos a los cambios de residencia de los poderes del Estado o del recinto Oficial del Congreso.

Estos cambios se autorizarán siempre en forma provisional y condicionados por consiguiente a la duración de la causa que los motive.

4.- Los que se refieren a investir al ejecutivo de facultades extraordinarias ó especiales, a la aprobación o reprobación de los actos de este Poder, en el ejercicio de ellos.

Los que se refieren a facultar al Ejecutivo para celebrar convenios con las demás Entidades Federativas Limítrofes del Estado y sobre la ratificación de estos convenios en su caso.

III.- Corresponde a la Comisión Legislativa y puntos Constitucionales el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.- Los que se refieren a reformar a la Constitución General de la República o a la Particular del Estado.

2.- Los que se refieran a Leyes Reglamentarias u Orgánicas, Disposiciones de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autorice reglamentar.

3.- Los que se refieren a los casos previstos por el Artículo 36, Fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado.

4.- Los que se refieren a la Legislación Civil, Penal o Procesal en su aspecto sustantivo.

5.- La formulación de informes y juicios de amparo en que el Congreso sea parte. La defensa de los intereses del mismo en dichos procedimientos, la hará el Presidente de la Comisión o uno de sus integrantes.

6.- Modificar la competencia territorial de los órganos judiciales.

7.- Proponer el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y sus modificaciones o adiciones.

IV.- Corresponde a la Comisión de Justicia el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.- Proyectos referentes a modificaciones de Leyes relativas al Ministerio Público.

2.- Supresión, Creación de Juzgados o Modificaciones en su categoría.

3.- Dictaminar en su caso las designaciones de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, hechas por el Ejecutivo, de entre los que, comprendan las ternas propuestas por este.

4.- Lo relativo a la impartición de Justicia en los derechos ciudadanos.

5.- Dictaminar sobre la conseción de amnistía.

V.- Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento de los siguientes asuntos:

1 Estudio y dictamen de los pre-

supuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, de sus adiciones, modificaciones o enmiendas.

2.- Estudiar y dictaminar sobre el Código Fiscal, las Leyes de Hacienda y de Ingresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de los Municipios.

3.- Dictaminar sobre la autorización a los Ayuntamientos para disponer de los depósitos que en cumplimiento de las Leyes respectivas hayan constituído.

4.- Las que se refieren a la creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales.

5.- Los que se refieren a los casos previstos por el artículo 36, fracción XII, de la Constitución Política del Estado, con las limitaciones que señala el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las que se refieren a la Aplicación del Gasto Público.

VI.- Corresponde a la Comisión de Responsabilidades y Gran Jurado:

1.- El conocimiento de los asuntos en que el Congreso deba resolver erigiéndose en jurado ó en jurado de acusación o de acusación y sentencia, conforme a lo preceptuado en al artículo 36, fracciones XXV y XXVII, de la Constitución Política del Estado y por la Ley respectiva.

VII. Se atribuyen a la Comisión de Corrección de Estilo:

1.- Revisar gramaticalmente el texto de los dictamenes propuestos por las Comisiones las minutas. proyectos de Leyes y Decretos, aprobadas por el Congreso, cuidando de no alterar o modificar su contenido.

VIII.- Es responsabilidad de la Comisión de Educación Pública y Bellas Artes:

1.- Estudiar y dictaminar sobre los asuntos de la Educación Pública y las Bellas Artes en el Estado.

IX.- La Comisión de Trabajo y Previsión Social, tendrá a su cargo el conocimiento de los siguientes asuntos:

1. Los que se refieren a las relaciones obrero-patronales y el mejoramiento de las clases trabajadoras, así como a la creación o supresión de empleos públicos.

X.- La Comisión de Asuntos Agropecuarios, Recursos Hidráulicos, Forestales y Pesca, se encargará de los siguientes asuntos:

1.- Estudiar lo proveniente de organizaciones campesinas, de agricultores, de ganaderos, pescadores, etcetera.

XI.- Es competencia de la Comisión Inspectora de Hacienda, el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.- Examinar y dictaminar sobre la cuenta pública del Estado y de los Municipios.

2.- El Control y Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, proponiendo las medidas para su eficaz funcionamiento.

3.- Aplicar las sanciones que se hagan acreedores los Síndicos de Hacienda Municipales y Empleados de la Oficina de Contabilidad del Gobierno del Estado, por no cumplir con los informes contables y financieros en los plazos señalados para las glosas de las cuentas, y dará aviso al Secretario de Finanzas y a los Ayuntamientos de las sanciones impuestas, que se fijarán en las prevenciones generales de los presupuestos de e-

gresos correspondientes.

4.- Recibir de los Municipios y del Estado la información y datos relativos a la cuenta pública que deben proporcionar, la que turnarán a la Contaduría Mayor de Hacienda para su revisión.

5.- Ordenar a la Contaduría Mayor de Hacienda cuando lo estime conveniente para los efectos de este Reglamento, la práctica de visitas, inspecciones y auditorias a las entidades sujetas a cuenta pública.

6.- Examinar el debido ejercicio del presupuesto anual del Poder Legislativo, proponiendo al Congreso, en su caso, su aprobación.

XII.- Son atribuciones de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, conocer de los problemas que se susciten por las necesidades de vivienda y servicios públicos en el Estado, y de la constitución y ampliación de Fundos Legales, así como dictaminar sobre las solicitudes de enajenaciones de predios urbanos, suburbanos y rústicos por parte del Ejecutivo del Estado y H. Ayuntamientos.

XIII.- Corresponde a la Comisión de Energéticos, conocer de los problemas que ocasione la explotación petrolera en el Estado e intervenir en la solución de los mismos.

XIV.- La Comisión de Transporte, investigará y propondrá soluciones para resolver los problemas que se susciten por este servicio.

XV.- La Comisión de Administración, Biblioteca y Archivo, tendrá el conocimiento de los siguientes asuntos:

1.- Vigilar la correcta aplicación de los gastos imprevistos y menores del H. Congreso.

2.- Organizar el archivo histórico, activo y pasivo del Congreso.

3.- Adquirir para el Incremento de la Biblioteca del Congreso todas aquellas obras que representen interés histórico, técnico y cultural.

4.- Proponer a la Asamblea la edición de los libros, revistas o folletos, que tengan significación histórica o doctrinaria y que merezcan ser difundidos.

XVI.- Corresponde a la Comisión de Higiene y Salud Pública, el conocimiento y dictamen de todas aquellas disposiciones, que de acuerdo con el capítulo tercero, del Libro Primero, del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, debe expedir la Legislatura en materia de Servicios Sanitarios y de Higiene.

XVII.- La Comisión de Asuntos Agrarios, conocerá de los asuntos relacionados con los planes de desarrollo agropecuarios, de explotación rural y mejoramiento de los ejidatarios, comuneros, colonos, agrícolas o ganaderos que sean de la competencia del Estado de conformidad a las disposiciones de la Ley de la Reforma Agraria.

XVIII.- Será la Comisión de Turismo la que promueva y realice todas las gestiones necesarias para incrementar el turismo municipal, regional, nacional e internacional en bien de la entidad, promoviendo para ello todo lo que crea necesario y coadyuvando con la delegación que exista en el Estado de dicha dependencia.

XIX.- La Comisión de Desarrollo Económico y social, tendrá conocimiento de los siguientes asuntos.

1.- Los referentes a la Política de Desarrollo Integral y de beneficio social del Estado.

2.- Los relativos al otorgamiento de dispensas de Ley por causas de utilidad publica.

3.- Las que se refieren a las autorizaciones a los ayuntamientos o al ejecutivo para contraer adeudos que garanticen el gravamen por su falta de percepción de ingresos.

XX.- La Comisión Calificadora de Asuntos Electorales, conocerá de los siguientes asuntos:

1.- Dictaminar sobre la elección ordinaria del Gobierno del Estado con vista de los expedientes electorales que al efecto se hayan remitido al Congreso, diez dias antes de la instalacion de la legislatura, proponiendo la declaratoria del ciudadano que haya obtenido la mayoria del sufragio.

2.- Dictaminar sobre el resultado de elecciones extraordinarias cuando se haga necesario.

3.- Dictaminar sobre el resultado de elecciones extraordinarias que se hayan celebrado, dentro de los quince dias siguientes al recibo de toda la documentación relativa a ellas.

4.- Dictaminar sobre el resultado de la elección para senadores que representen al Estado ante el Congreso de la Unión, haciendo la declaratoria.

5. Proponer para la designación del Gobernador interino en las faltas temporales o definitivas del Gobernador Constitucional, a quien debe sustituirlo en los términos y condiciones que señala la Constitución Política del Estado en sus Artículos 47 y 48; debiendo fundamentar debidamente los motivos de la proposición.

Este dictamen debe ser limitado dentro de los cinco días que siguen en que la Comisión haya tenido conocimiento de la falta del Ejecutivo que implica designación de Gobernador Interino.

Para conocer de los dictamenes de esta Comisión, el Congreso deberá previamente erigirse en colegio electoral.

XXI.- La Comisión de Comercio realizará las gestiones necesarias tendientes a incrementar las relaciones comerciales en el Estado, control de precios y lo relacionado con ello, debiendo coordinarse con las delegaciones de comercio, Procuraduría Federal del Consumidor e Instituto del Consumidor.

Artículo 54º Ademas de las Comisiones nombradas y de la gran comisión, el congreso podra designar otras, también de caracter permanente, mediante el acuerdo de las tres cuartas partes de los integrantes de la legislatura que tendrán las facultades que expresamente les señale el acuerdo que las creo.

De las Sesiones

Artículo 55º Durante los periodos ordinarios o extraordinarios previstos por los artículos 23, 29, 30 y 51-V de la Constitución Política del Estado, el Congreso deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los negocios de su competencia debiendo al efecto hacerlo en un mínimo de dos veces por semana.

Artículo 56º Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas y solemnes, que a su vez podrán tener el carácter de permanentes cuando el Congreso lo determine.

Artículo 57º Serán sesiones ordinarias las previstas en el artículo que antecede. Se celebrarán los días hábiles en períodos Constitucionales, dando inicio a las 11:00 horas.

Artículo 58º Serán sesiones extraordinarias las que

se celebren fuera del horario establecido. Las que tengan lugar los días inhábiles, previo los requisitos de Ley dentro de los mismos períodos que trata el artículo 9 de este reglamento o cuando debe reunirse el Congreso para tratar de licencias, faltas temporal o absoluta del Gobernador del Estado, conforme a los artículos 47 y 48 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 59º Cuando se trate de licencia, falta temporal o absoluta del Ciudadano Gobernador del Estado, se citará urgentemente a los miembros del Congreso en el recinto oficial a las 11:00 horas del día siguiente al que se reciba la solicitud de licencia, debiendo celebrarse la sesión sin necesidad de convocatoria.

ARTICULO 60 Si por falta de quorum o por cualquiera otra causa no pudiere llevarse a efecto esta sesión extraordinaria. Los presentes compelerán a los ausentes conforme a la Ley a fin de que esta se celebre lo más pronto posible.

Artículo 61º En todos los demás casos, las Sesiones Extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Congreso de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política del Estado.

Artículo 62º En las Sesiones Extraordinarias, el Presidente del Congreso después de iniciarlas, explicará a moción de quien o quienes han sido convocadas, a continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión pública o secreta. El Congreso resolverá sobre el caracter que deba darse a la sesión si esta es aprobada, y en caso contrario el asunto se reservará para la inmediata sesión ordinaria.

Artículo 63º Cuando el Congreso se reúna en Sesiones extraordinarias se ocupará única y exclusivamente del objeto u objetos señalados en la convocatoria y si no los hubiere agotado el día en que deben abrirse las sesiones ordinarias, cerrará aquellas, dejando los asuntos pendientes para ser tratados en estas.

Artículo 64º El Congreso podrá por mayoría de votos de los miembros presentes, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiere el acuerdo relativo.

Artículo 65º Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo respectivo, y si se presentara alguno con el carácter de urgente, el presidente convocará a sesión extraordinaria si fuere necesario, o consultará el voto del Congreso para tratarlo luego en la misma permanente.

ARTICULO 66 Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma, además podrá darse por terminada dicha sesión permanente, cuando así lo acuerde el Congreso.

Artículo 67º Son sesiones Públicas aquellas que no teniendo el carácter de solemnes se celebren permitiendo acceso al público.

Después de las sesiones públicas y cuando fuere necesario, se celebrarán sesiones secretas.

Artículo 68º Son sesiones Secretas, aquellas en que por tratarse de los casos a que se refiere este Reglamento, queda prohibido el acceso al público al Recinto Oficial y a los empleados del H. Congreso en caso de determinarlo así la asamblea.

Artículo 69º Se tratarán en Sesión Secreta.

1.- Las acusaciones que se hagan en contra de los altos funcionarios de los tres poderes del Estado, de los Pre-

sidentes Municipales, Comités Administrativos y Contador Mayor de Hacienda.

II.- Los oficios que con notas de reservado dirija el Gobernador del Estado, o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

III.- Los asuntos que tengan este carácter, ó deben tenerlo, a moción de algunos de los diputados.

IV.- Todos los demás que la directiva considere que deben tratarse con reservas

Artículo 70o Son Sesiones Solemnes aquellas que determine la Cámara, para la conmemoración de aniversarios históricos, y cuando concurran representantes de otros poderes del Estado, de la federación o de personalidades distinguidas.

En estas sesiones, siempre hará uso de la palabra en representación del H. Congreso del Estado alguno o algunos de los Diputados.

Siempre serán solemnes las sesiones en que:

1.- Concurra a ellas el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Rinda la protesta de Ley el Ejecutivo del Estado al asumir su cargo.

III.- Rinda el mismo funcionario el informe preceptuado por el Artículo 51, Fracción XVII de la Constitución Política del Estado.

IV.- Cuando el Presidente del Tribunal Superior de Justicia rinda el informe previsto por el Artículo 59 de la Constitución Política del Estado.

V.- Ocurran en visita Delegaciones Parlamentarias del H. Congreso de la Unión o del Poder Judicial y de otro Estados o países.

Artículo 71o El Congreso tendrá períodos de sesiones extraordinarias, siempre que fuere convocado por la diputación permanente.

Artículo 72o Cuando el H. Congreso se reúna en períodos de sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente de los asuntos designados en la convocatoria, actuando automáticamente como Mesa Directiva la Gran Comisión.

Artículo 73o Los integrantes del Congreso asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar, debiendo sentarse con la decencia que exigen las altas funciones de que esta encargado.

Artículo 74o El Presidente al dar inicio a la sesión y al término de ésta, hará uso de la siguiente fórmula: "Se inicia la Sesión" y "Se clausura la Sesión". El H. Congreso no podrá iniciar las sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros. Por mayoría absoluta debe entenderse cuando menos la mitad mas uno.

Artículo 75o Al abrirse la primera sesión de un período, el presidente o en su caso el Vice-presidente, hará la declaratoria respectiva puestos de pie, en los siguientes términos: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, inicia hoy (aquí el número de orden del período que corresponda) período (ordinario o extraordinario) de sesiones correspondientes al (primero, segundo o tercer) año de su ejercicio constitucional.

Artículo 76o En la sesión inaugural de cada período se dará lectura a las actas levantadas con motivo de la última sesión celebrada por la Diputación permanente, por la junta previa para la elección de Mesa Directiva y por el

propio Congreso en el período inmediato anterior y deberá ser discutida y aprobada en su caso a mayoría de votos de los Diputados que integran el Quorum. Si se trata de la primera sesión de una nueva legislatura deberá hacerse lo mismo con la última acta de junta preparatoria del colegio electoral. Igualmente deberá darse cuenta con las comunicaciones que se hubieren dirigido al Congreso y que no hubieren sido acordadas de trámites por diputación permanente, ordenándose lo que corresponda.

Artículo 77 Los Secretarios de Gobierno, asistirán a las sesiones siempre que fueren designados por el C. Gobernador o llamados por acuerdo del Congreso sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren a las sesiones.

Artículo 78o Cualquier ciudadado diputado que por indisposición u otro motivo no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al presidente, ya sea verbal o por escrito, pero si esta ausencia durante más de ocho días lo participará al Congreso para obtener el permiso necesario.

Artículo 79o Los Diputados que falten a dos sesiones consecutivas sin causa justificada, en los períodos ordinarios de sesiones no tendrán derecho a las dietas correspondientes a los días en que falten. El importe de dichas dietas se destinará a los gastos menores del Congreso.

Artículo 80o Los Diputados que en un mes, falten a cuatro sesiones serán exhortados a través del Periódico Oficial para que asistan, sin perjuicio de lo que determina el artículo que antecede.

Artículo 81o A los Diputados cuyas faltas asciendan a un 30% en el periodo ordinario de sesiones o un 10% en un período extraordinario, serán sancionados, - llamando a sus suplentes para el periodo inmediato, quienes cobrarán la dieta correspondiente.

Artículo 82o Cuando algún integrante del Congreso de enfermase de gravedad, el Presidente nombrará una comisión de dos diputados para que lo visiten - cuantas veces sea necesario, dando cuenta de su estado de salud y en caso de fallecimiento será trasladado el féretro al recinto del Congreso, en donde se instalará la capilla ardiente,, obligándose todos los diputados a hacer los honores póstumos, y a asistir al sepelio. El Presidente y el Secretario harán circular esquelas luctuosas participando a los Poderes Ejecutivo y Judicial y altas personalidades para que concurran al acto. En los recesos del Congreso corresponderá a la Comisión Permanente cumplir con lo anterior.

Del Ceremonial

ARTICULO 83 En esta sesión, los diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna, excepto el presidente que ocupara la situada al Centro del presidium y el Secretario, quien se sentará a su izquierda, salvo los casos de excepción prescritos por este ordenamiento.

Artículo 84o Cuando asista a alguna Sesión el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador del Estado a la Izquierda.

En caso contraio el C. Gobernador del Estado o su representante personal, ocupará el asiento situado a la derecha del Presidente del Congreso y el representante del Tribunal Superior de Justicia si concurriera a la sesión, el de la izqoierda.

Artículo 85o Cuando asistan a la Cámara el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, el C. Gobernador

frontan con objeto de canalizarlos al ejecutivo o a las dependencias correspondientes para su solución.

Artículo 216 El contador Mayor de Hacienda. el Oficial Mayor, el Asesor Juridico que hayan sido designados provisionalmente, al ser ratificados en cualquiera de los periodos ordinarios y por la comisión permanente, se entenderá su designación en forma definitiva.

TRANSITORIOS

Se abroga el reglamento para el - Gobierno interior del H. Congreso del Estado, de fecha 21 de Septiembre de 1979, expedido por la XLIX Legislatura del Estado de Tabasco, Publicado en el suplemento al número 3862 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 22 de Septiembre de 1979, y todas las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales que se opongan.

Este Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de Octubre del año de mil - novecientos ochenta y uno.

LIC. ANTONIO ROMAN ALVAREZ
DIPUTADO PRESIDENTE

OSCAR LLERGO HEREDIA
DIPUTADO SECRETARIO

LIC. ANTONIO ROMAN ALVAREZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. OSCAR LLERGO HEREDIA
DIPUTADO SECRETARIO

LIC. VICTOR MANUEL LOPEZ CRUZ
DIP. PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION

LIC. JORGE MIGUEL LUNA CABRERA

C. ARMANDO SANCHEZ SOLIS

Q.F.B. SAUL ALAMILLA RUIZ

C. ROBERTO LIMONCHI WADE

LIC. MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ

C. JUAN SANTO ROMERO

ARQ. JOSE MANUEL HERNANDEZ LEON.

LIC. ELVIRA GUTIERREZ DE ALVAREZ

C. ESTEBAN ELIAS HECHEM.

PROFR. RODOBALDO MENDOZA DIAZ.

PROFR. RUBEN MAGAÑA MENDEZ

PROFR. BERNARDINO GARCIA OVANDO

C. VICENCIO MANDUJANO PERALTA

C. JOSE DE LA LUZ ARIAS DE LA CRUZ

C. ROMAN RAMIREZ CONTRERAS

C. ADNER PEREZ DE LA CRUZ

LIC. TOMAS AGUILAR YEDRA

ING. TOMAS RAMIREZ JIMENEZ.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, DIRECCION DE ASUNTOS GUBERNAMENTALES.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. "L" Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere el artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO 2140

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1 9 8 2.

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DE LOS INGRESOS Y SUS FUENTES

Artículo 1.- Los ingresos del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal de 1982, serán los que provengan de los siguientes Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechemientos y Participaciones.

I.- IMPUESTOS

1.1 Del Impuesto Predial;
1.2 Del Impuesto sobre traslado de Dominio de Bienes Muebles e Inmuebles.
1.3 Del Impuesto de Actos, Contratos e Instrumentos Notariales;
1.4 Del Impuesto sobre Herencias y Legados;
1.5 Del Impuesto sobre Traslado de Dominio de Automóviles, Camiones y demás vehículos de motor;
1.6 Del Impuesto a la Agricultura;
1.7 Del Impuesto a la Ganadería;
1.8 Del Impuesto a la Avicultura;
1.9 Del Impuesto al Comercio y a la Industria;
1.10 Del Impuesto sobre Compraventa de Segunda o Ulteriores Manos de Pescados y Mariscos;
1.11 Del Impuesto sobre Empresas Porteadoras de Personas y cosas;
1.12 Del Impuesto sobre Producción de Azúcar, Piloncillo, Mieles Cristalizadas e Incristalizables;
1.13 Del Impuesto sobre Arrendamiento y Sub-Arrendamiento de Bienes Muebles, destinados para casa habitación;
1.14 Del Impuesto sobre Nóminas;
1.15 Del Impuesto sobre Honorarios por Actividades Profesionales y Ejercicios Lucrativos; y
1.16 Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en el Estado.

II.- DERECHOS

2.1 Autorización y Supervisión de Fraccionamientos
2.2 Inscripciones Mercantiles e Industriales;
2.3 Licencias Sanitarias;
2.4 Inspecciones Sanitarias;
2.5 Expedición y Registros de Títulos Profesionales;
2.6 Registro Público y Protocolo del Gobierno;
2.7 Escrituras autorizadas por Jueces;
2.8 Busca en los Archivos, Legalización de Firmas, Expedición de Certificaciones y Copias Certificadas:
2.9 Servicios prestados por Tránsito;
2.10 Expedición y Revalidación de Licencias de Expendios de Bebidas Alcohólicas y Cervezas; y
2.11 Las demás que señalen las Leyes.

III.- PRODUCTOS

3.1 Arrendamiento, Explotación o Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado;
3.2 Intereses por Productos de Capitales y Valores del Estado;
3.3 Rendimiento de Establecimientos y Empresas dependientes del Estado;
3.4 Cuotas por Inserción de Anuncios, Circulares, en las Publicaciones;
3.5 Utilidades por acciones y Participaciones, en Sociedades y Empresas;
3.6 Utilidades por Inversiones en Acciones, Valores y Créditos;
3.7 Recuperaciones de Inversiones en Acciones, Valores y Créditos; y
3.8 Recuperaciones provenientes de Establecimientos del Estado.

IV.- APROVECHAMIENTOS.

4.1 Concesiones de Contratos;
4.2 Donativos, Subsidios y Cooperaciones;
4.3 Fianzas a favor del Estado;
4.4 Indemnizaciones y Cancelaciones de Contratos;
4.6 Multas
4.7 Recargos

4.8 Reintegros
4.9 Remates;
4.10 Rezagos; y
4.11 Otros no Especificados.

V.- PARTICIPACIONES FEDERALES

Las que establezcan los Convenios de Coordinación que con base en la Ley de Coordinación Fiscal tiene celebrado el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.- Los Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo que disponen los siguientes Ordenamientos: La Ley de Hacienda del Estado, Código Fiscal del Estado, Ley de Catastro, Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en el Estado, la presente Ley de Ingresos, Ley de Fraccionamientos, Ley de Condominios, Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado de Tabasco y demás Leyes, Reglamentos, Convenios y Disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LOS SUBSIDIOS Y PRECIOS BASE.

Artículo 3.- En base al párrafo segundo del Artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado, se fijan los siguientes Subsidios de Impuestos a la Agricultura;

I.- A los productores de cacao miembros de la Unión Nacional de Prductores de Cacao, un subsidio hasta de $26.75 por kilogramo de cacao.

II.- A los agricultores que pertenezcan a las Asociaciones de Productores de Copra del Estado hasta $1.70 del Impuesto por kilogramo de copra.

III.- A los productores de arroz en el Estado, que beneficien ellos mismos sus productos, gozarán de un subsidio hasta de $0.68 del impuesto por kilogramo de arroz.

IV.- A los agricultores que pertenezcan a la Unión Regional de Productores de Plátano del Estado, se les otorgará un subsidio hasta de $0.45 del impuesto por kilogramo del plátano.

V.- A los productores de Miel de Abeja que pertenezcan a la Sociedad Local de Crédito Apícola del Estado de Tabasco, se les otorgará un subsidio hasta de $4.75 del impuesto por kilogramo de miel de abeja.

VI.- A los productores de pimienta cultivada que pertenezcan a la Unión Regional de Productores de Pimienta, se les otorgará un subsidio hasta de $7.00 del impuesto por kilogramo de pimienta cultivada.

VII.- A los productores de hule del Estado que se asocien para comercializar o industrializar sus productos, se les subsidiará hasta el 50% del impuesto por kilogramo de hule preparado.

Artículo 4.- En base al Artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado, se fijan los precios que servirán de base para el pago del Impuesto a la Ganadería:

1. Por la Producción de Ganado.	Unidad	Precio Base
a).- Ganado Bovino	Cabeza	$5,000.00
b).- Ternera o desecho	"	2,500.00
c).- Ganado Porcino	"	200.00
d).- Ganado Cabrio	"	100.00
e).- Ganado Caballar o Mular	"	300.00
	"	

II.- Por la compraventa o cualquier otro acto por el cual se tramita la propiedad del ganado:

	Unidad	Precio Base
a).- Ganado Bovino	Cabeza	5,000.00
b).- Ternera o desecho	"	2,500.00
c).- Ganado Porcino	"	500.00
d).- Ganado Cabrio	"	100.00
e).- Ganado Caballar o Mular	"	400.00
	"	

III.- Por el Abasto de Ganado:	Unidad	Precio Base
a).- Por el Abasto de Ganado Bovino	Cabeza	$3,000.00
b).- Por el Abasto de Ganado Porcino	"	300.00
c).- Por el Abasto de Ganado Cabrio	"	150.00
d).- Por el Abasto de Ganado Caballar	"	250.00

IV.- Por la Compraventa de Leche	Litro	$4.00

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LOS DERECHOS

Artículo 5.- En base al Artículo 198 de la Ley de Hacienda del Estado, se fijan las cuotas por los

Derechos que se esteblecen en el Artículo 199 del Ordenamiento Legal, citado en la forma siguiente:

Sección Primera

AUTORIZACION Y SUPERVISION DE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 6.- Las autorizaciones y supervisiones a los fraccionamientos, se causarán en la forma siguiente:

I.- Autorizaciones: $8.00 por metro cuadrado del total de lotes del fraccionamiento o de la sección que de este se autorice. Por lotificación $16.00 por metro cuadrado del área vendible.

II.- Supervisiones.- $10.00 por lote del fraccionamiento o de la sección que de este se autorice.

III.- Por concepto de los siguientes servicios:

a).- Consulta del Plan de Desarrollo Urbano	$10.00
b).- Convenios que se celebren en la Dirección de Planificación, por motivo de construcción cuando el mínimo estipulado sea menor de 7 metros por el tipo de construcción:	$150.00 c/u
c).- De los estudios para los planes de Desarrollo Urbano del área vendible:	$13.00 m2.
d).- Planos maduros:	$100.00 m2.
e).- Copias Heliográficas:	$30.00 m2.
f).- Copia Fotostática	$5.00
g).- Pases para escriturar.	$2.00 m2.

Sección Segunda

LICENCIAS SANITARIAS.

Artículo 7.- De conformidad con el Artículo 394 del Código Sanitario de los Estados Unidos Méxicanos, por las Licencias Sanitarias, anualmente se causará la siguiente:

TARIFA:

I.- Capital en giro del establecimiento.			Tarifa Anual
Hasta		2,000.00	60.00
De	2,001.00	10,000.00	125.00
"	10,001.00	50,000.00	175.00
"	50,001.00	100,000.00	225.00
"	100,001.00	250,000.00	250.00
"	250,001.00	500,000.00	300.00
"	500,001.00	1'500,000.00	500.00
"	1'500,001.00	5'000,000.00	750.00
"	5'000,001.00	25'000,000.00	1000.00
"	25'000,001.00		2000.00

II.- En tratándose de:

Restaurantes con venta de vinos y licores con los alimentos	$ 1,500.00
Restaurantes con servicio de Bar,	2,000.00
Cantinas o Bares	3,000.00
Cabarets	4,000.00
Discoteques	4,000.00
Cervecerías o Expendios de Cervezas en envase cerrado (Artículo 19 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Consumo de Cerveza).	200.00
Agencias de Publicidad o de Turismo	200.00
Bodegas independientes y sin venta directa de productos,	200.00
Editoriales,	200.00
Imprentas,	200.00
Oficinas Aseguradoras, Afianzadoras y Similares,	200.00
Despacho Profesionales,	300.00
Oficinas Inmobiliarias,	300.00
Locales en el interior de mercados públicos.	50.00

III.- Vehículos de Transporte destinados al Servicio Público.

Ambulancias para enfermos, por Unidad	200.00
Ambulancias para traslado de cadáveres por Unidad,	250.00
Automóviles de alquiler o para renta, por Unidad,	300.00
Autobuses Urbanos, Sub-urbanos o Foráneos, por Unidad	200.00
Naves Aéreas, por Unidad,	75.00
Naves Acuáticas hasta de 10 pasajeros,	100.00
Transporte de alimentos: Leche, Carne, Pescados y Mariscos y sus derivados,	200.00
Transporte de hielo cualquier capacidad, por Unidad	150.00
Transporte de cosas en general, por Unidad,	100.00

IV.- Establecimientos de Enseñanza Particulares

Academias Comerciales,	$ 350.00
Academias de Baile,	〃 350.00
Academias de Idiomas,	〃 350.00
Jardines de Niños,	〃 350.00
Escuela de Enseñanza Primaria,	〃 350.00
Escuela de Enseñanza Superior,	〃 350.00
Escuela de Enseñanza Media,	〃 350.00

El cambio de ubicación o de la actividad o giro del establecimiento, implica la tramitación de nueva licencia Sanitaria y el pago de los Derechos correspondientes.

Sección Tercera

INSPECCIONES SANITARIAS.

Artículo 8.- Por las Inspecciones Sanitarias se causarán las siguientes:

C U O T A S:

I.- De ganado en mayor pie, por Cabeza	$2.50
II.- Por sacrificio de ganado mayor, por Cabeza,	〃 2.50
III.- Por ventas de despojo de ganado mayor, por Cabeza,	〃 1.75
IV.- Por sacrificio de ganado menor, Cabrio, por Cabeza,	〃 1.50
V.- De ganado menor Cabrio en pie, por cabeza	〃 1.50
VI.- Por sacrificio de ganado Porcino, por cabeza,	〃 2.00
VII.- Por ganado Porcino en pie, por Cabeza	〃 2.00
VIII.- Por aves por sacrificio o en pie, por Cabeza.	〃 0,30
IX.- Por guajolote o pavo en pie, por Cabeza,	〃 3.00
X.- Por carnes saladas y preparadas y por otras clases por	〃 0.25
XI.- Por [illegible]ales y ca[illegible]nes de toros de lidia, p[illegible]beza	〃 4.00
XII.- Por pes[illegible] fre[illegible] salado y mariscos, por [illegible]	〃 0.20
XIII.- Por queso [illegible]quilla, kilogramo,	〃 0.15
XIV.- Por cualquier otra actividad no gravada en las Fracciones anteriores, por Cabeza o Kilogramo,	〃 10.00

Sección Cuarta

EXPEDICION Y REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES.

Artículo 9.- Por la expedición de Títulos Profesionales de Instituciones legalmente autorizadas para otorgarlos se pagarán las cuotas siguientes:

1. Notarios	$ 750.00
II.- Cualquier otro Título	〃 250.00

Artículo 10.- El registro de Títulos Profesionales expedidos por Instituciones autorizadas fuera del Estado, causarán la cuota de $500.00

Seccion Quinta

REGISTRO PUBLICO Y PROTOCOLO DEL GOBIERNO

Artículo 11.- Por los servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán las siguientes:

C U O T A S:

1.- Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales.

a).- Sobre el valor más alto que resulte entre el precio de la operación, el valor catastral y el avalúo bancario en los casos en que este último sea forzoso:

Hasta	$ 100,000.00	el 2%
Los	$ 100,000.00	siguientes el 1.3%
Todo excedente el		0.65 %

b).- La inscripción de bienes o derechos reales que adquieran las Sociedades Cooperativas debidamente registradas, el 60% de las cuotas fijadas en el inciso anterior. De igual franquicia gozará [illegible] la inscripción de documen[illegible] cuya materia sea de interés o utilidad [illegible]

c) [illegible] que se cobrará en los casos del inciso a), sera $65.00 cuando el valor más alto de la operación no exceda de $2,000.00 y en los casos del inciso b), la cuota será de $65.00 conforme la regla anterior.

d).- Las rectificaciones de actos o contratos inscritos, pagarán $130.00

e).- La inscripción o matrícula de la escritura de constitución prórroga o cualquier otra modificación en las sociedades civiles pagarán:

2.5 al Millar hasta $1'000,000.00
Todo excedente 1.3 al millar.

f).- La inscripción de las escrituras de disolución o liquidación de una sociedad civil, causarán una cuota de $2.00 por cada $1,000.00 o fracción.

g).- La inscripción de los contratos de venta con reserva de dominio de vehículos automotores, causarán una cuota de 0.5% sobre el valor del vehículo.

h).- El reconocimiento de adeudo pagará el 0.33% sobre el importe de la operación.

i).- El registro de Prescripción positiva pagará igual a lo estipulado en el inciso a) de este artículo.

j).- Las donaciones pagarán el mismo registro de la traslación de dominio.

k).- La disolución de mancomunidad pagará $300.00 por cada nuevo predio inscrito.

II.- Contratos Preparatorios:

a).- Las escrituras públicas o privadas que contengan contratos preparatorios que no expresen cantidad $130.00

b).- Las escrituras públicas o privadas que contengan contratos preparatorios que por voluntad de las partes se presenten para su inscripción, pagarán la cuota que establece el inciso a) de la Fracción I de este Artículo.

c).- Las escrituras públicas o privadas que hayan pagado el derecho en los términos del inciso anterior, al perfeccionarse el contrato preparatorio pagarán $65.00.

III.- Ratificaciones y Reinscripciones:

a).- La Ratificación de un acto o contrato ya inscrito pagarán $130.00
b).- Las reinscripciones de escrituras públicas o privadas pagarán $130.00

IV.- Instrumentos Hipotecarios.

a).- Por la inscripción de documentos hipotecarios se pagarán el 0.4% sobre el importe de la operación.

b). La cuota mínima será de $20.00 aún cuando la cantidad que se declare no llegue a $500.00

c).- Por cancelación de Hipoteca se pagarán una cuota de $260.00 cuando la hipoteca que se cancele no exceda de $5,000.00 si excede de esta cantidad, el pago será de $520.00

d).- La prórroga de hipoteca si no aumenta el capital pagará unicamente $130.00 por derecho de registro, si se modifica aumentándose, pagará también por el excedente, conforme a las fracciones a) y b).

e).- La ampliación de hipoteca pagará unicamente $130.00 por Derecho de Registro.

V.- Embargos.

Por la inscripción de embargos se pagará $9.75 por cada $1,000.00 o fracción sobre el importe de la operación. El mínimo será de $40.00.

VII.- P r e n d a s.

Pagará por su inscripción 0.40% sobre el importe de la operación.

VIII.- Testamentos.

Por la inscripción de testamentos se pagará $550.00.

IX.- Declaración de Herederos.

Por la declaración de herederos que se haga en un juicio sucesorio se pagarán $130.00

X.- U s u f r u c t o

Por la inscripción de Títulos en que se concedan derechos de usufructo, se pagará una cuota de $325.00

XI.- Contratos Conyugales.

a).- Por la inscripción de escritura o documentos que contengan Contratos Conyugales, se pagará 8.45 al millar sobre el importe de la operación. El mínimo será de $32.50.

b). Por la inscripción de escrituras o documentos que contengan la disolución de los contratos a que se

refiere el inciso anterior el 50% de la cuota que en el señala.

XII.- Transaciones o Sentencias.

Por la inscripción de Transacciones o Sentencias que afecten el dominio de bienes inmuebles o derechos reales:

a). Si no se determina cantidad: $162.50
b).- Cuando se determine cantidad: $9.75
Por cada 1,000.00 o fracción el mínimo será de: $130.00

XIII.- Resoluciones Judiciales.

Por la inscripción de Transacciones o Sentencias que declare el estado de ausencia, así como la presunción de muerte de una persona, $100.00

XIV.- Adjudicación de Bienes Hereditarios.

Por el registro de la escritura o documento que contenga la partición judicial de bienes hereditarios o la protocolización de los mismos, el cuatro al millar sobre el monto de haber hereditario, quedando excluído de este pago los bienes que corresponden al cónyuge que sobrevive por el concepto de propios o gananciales.

XV.- Por el Registro de Obra Nueva se pagará el 1.3 al millar por el importe de la operación siendo la cuota mínima de $97.50.

XVI.- Por el Registro de Escritura de Protocolización de Fraccionamiento por lote pagará $100.00

XVII.- Inscripcciones Mercantiles.

a).- Por inscripción de comerciantes que no pertenezcan a una Sociedad Mercantil a que se refiere el artículo 19 de Código de Comercio $650.00

b).- Por la inscripción o matrícula de Registro de los buques, embarcaciones o naves aereas, que presten sus servicios en Territorio del Estado, a que se refiere el Artículo 19 del Código de Comercio, por Unidad se pagará $325.00

c).- La inscripción de matrícula de las escrituras de Constitución, prórroga o cualquier otra modificación de las Sociedades Mercantiles, cualquiera que sea su objeto o denominación $2.60 por cada $1,000.00 o fracción hasta $1'000,000.00; el excedente 1.3 al millar.

d).- Por la inscripción de las escrituras de Disolución o Liquidación de una Sociedad Mercantil $9.75 por cada $1,000.00 o fracción. El mínimo será de $40.00

e).- Por el registro de Poderes Generales conferidas a gestores dependientes o a cualquier otra persona y las substituciones $52.00 hasta dos hojas y $20.00 por cada excedente. En renovación de los mismos poderes se pagará la cuota anterior.

f).- El registro de Protocolización de actas de Sociedades Mercantiles pagará $65.00 hasta dos hojas y $26.00 por cada hoja excedente.

g).- Por la inscripción de los demás documentos de que se trata en el Capítulo Segundo, Título Segundo, Libro Primero del Código de Comercio.

1.- Si no determina la cantidad $162.50
2.- Si se determina la cantidad por cada $1,000.00 o fracción $6.50

XVIII.- Autorización o cancelación de libros para el protocolo de los Notarios, por cada libro y en cada caso $200.00

XIX.- Inscripción de Contratos de Corresponsalía $325.00
XX.- Actas de Asamblea y Balances, 520.00

XXI.- La inscripción de Cédulas Hipotecarias pagarán el mismo derecho de la inscripción de Hipoteca.

Artículo 12. En los casos en que los instrumentos públicos que deban registrarse no sean presentados por los Notarios o Jueces que actuén como Notarios por Repectoria, dentro del término que fija el Artículo 76 del Reglamento del Registro Público, se les sancionará con una multa hasta de tres tantos de la cuota del derecho que hubiera dejado de cubrirse, en los términos del Código Fiscal del Estado.

Se exceptúa de esta término, el Registro de Inscripción de Sociedad toda vez que se debe tramitar la autorización judicial para su inscripción; debiendo correr el término desde la fecha en que causa ejecutoria a dicha autorización.

También se aplicará esta sanción a los interesados, en el caso de documentos privados que deban re-

gistrarse y no se presenten en el plazo que señala el Artículo 108 del mismo.
Reglamento que en lo conducente a la letra dice: "Todo documento privado debe presentarse a la oficina del Registro correspondientes, dentro del término de cinco días de su otorgamiento". Cuando la inscripción deba practicarse en partido distinto de aquel en que se hubiere otorgado el documento, el término señalado se aumentará un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción".

Artículo 13.- Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios que expidan copias de sentencias o actos que deban ser registrados, quedan sujetos a las disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado para los Notarios y Encargados del Registro Público, respectivamente y por ende, a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presente el comprobante de pago de la Oficina Repectora.

Artículo 14.- Los funcionarios encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad o en su defecto los que hicieren sus veces, expedirán previas las formalidades de la Ley, las copias certificadas de la escritura de los volúmenes que se encuentren en los archivos de Notarios y que los interesados solicitaren con relación a la tarifa siguiente:

a).- Por la busca de escritura, el doble del importe de la cuota asignada a la busca en los archivos de las oficinas del Gobierno según el caso.

b).- Por el libramiento, de cada testimonio hasta dos hojas $65.00 por cada hoja excedente $13.00

Artículo 15.- Los encargados del Registro Público o Jueces, en su caso que expidan documentos, deberán exigir el comprobante de que se ha satisfecho al erario del Estado los derechos correspondientes, anotando el número de recibo Oficial, quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme el Código Fiscal del Estado, sin perjuicio de la consignación y cese, según la gravedad del caso.

Artículo 16.- Las inscripciones en el Registro Público de los créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación. o avío, que soliciten las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, pagarán el 0.25% sobre el importe de la operación por una sola vez, la cancelación de estas no causarán derecho alguno.

Sección Sexta

ESCRITURAS AUTORIZADAS POR JUECES

Artículo 17.- Por el otorgamiento de escrituras por los Jueces de Primera Instancia, cuando actuén de Notarios Públicos por Repectoría, quedarán sujetos a las siguientes:

I.- En operaciones de compraventa:

	Hasta de	$	5,000.00	$ 80.00
de $	5,000.01 hasta	"	20,000.00	" 95.00
de "	20,000.0 1 hasta	"	50,000.00	"195.00
de "	50,000.00 hasta	"	100,000.00	"260.00
de "	100,000.00 en adelante			"325.00

II.- Por escritura de mandato especial con testimonio, $ 80.00

III.- Por escritura de mandato general con testimonio, " 95.00

IV.- Por escritura de mandato general por cláusula especiales, " 130.00

V.- Por escritura de susbtitución, renovación y renuncia de mandato, " 80.00

VI.- Por escritura de disolución de sociedad; " 130.00

de testimonio " 90.00

VIII.- Por escritura de prórroga o rescisión de cualquier contrato, " 80.00

IX.- Por escritura de capitulación matrimonial. " 130.00

X.- Por escritura de participación y adjudicación de bienes hereditarios hasta la cantidad,

				$ 80.00
de $	5,001.00	hasta	20,000.00	" 15[illegible]
de $	20,001.00	hasta	50,000.00	" 180.00
de $	50,001.00	hasta	100,000.00	225.00
de $	100,001.00	en adelante		" 390.00

XI.- Por escritura marital, " 95.00
XII.- Por una escritura de reconocimiento de hijos, " 80.00

frontan con objeto de canalizarlos al ejecutivo o a las dependencias correspondientes para su solución.

Artículo 216 El contador Mayor de Hacienda. el Oficial Mayor, el Asesor Juridico que hayan sido designados provisionalmente, al ser ratificados en cualquiera de los períodos ordinarios y por la comisión permanente, se entenderá su designación en forma definitiva.

TRANSITORIOS

Se abroga el reglamento para el - Gobierno interior del H. Congreso del Estado, de fecha 21 de Septiembre de 1979, expedido por la XLIX Legislatura del Estado de Tabasco, Publicado en el suplemento al número 3862 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 22 de Septiembre de 1979, y todas las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales que se opongan.

Este Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de Octubre del año de mil - novecientos ochenta y uno.

LIC. ANTONIO ROMAN ALVAREZ
DIPUTADO PRESIDENTE

OSCAR LLERGO HEREDIA
DIPUTADO SECRETARIO

LIC. ANTONIO ROMAN ALVAREZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. OSCAR LLERGO HEREDIA
DIPUTADO SECRETARIO

LIC. VICTOR MANUEL LOPEZ CRUZ
DIP. PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION

LIC. JORGE MIGUEL LUNA CABRERA

C. ARMANDO SANCHEZ SOLIS

Q.F.B. SAUL ALAMILLA RUIZ

C. ROBERTO LIMONCHI WADE

LIC. MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ

C. JUAN SANTO ROMERO

ARQ. JOSE MANUEL HERNANDEZ LEON.

LIC. ELVIRA GUTIERREZ DE ALVAREZ

C. ESTEBAN ELIAS HECHEM.

PROFR. RODOBALDO MENDOZA DIAZ.

PROFR. RUBEN MAGAÑA MENDEZ

PROFR. BERNARDINO GARCIA OVANDO

C. VICENCIO MANDUJANO PERALTA

C. JOSE DE LA LUZ ARIAS DE LA CRUZ

C. ROMAN RAMIREZ CONTRERAS

C. ADNER PEREZ DE LA CRUZ

LIC. TOMAS AGÜILAR YEDRA

ING. TOMAS RAMIREZ JIMENEZ.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, DIRECCION DE ASUNTOS GUBERNAMENTALES.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. "L" Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere el artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO 2140

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1 9 8 2.

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DE LOS INGRESOS Y SUS FUENTES

Artículo 1.- Los ingresos del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal de 1982, serán los que provengan de los siguientes Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechemientos y Participaciones.

I.- IMPUESTOS

1.1 Del Impuesto Predial;
1.2 Del Impuesto sobre traslado de Dominio de Bienes Muebles e Inmuebles.
1.3 Del Impuesto de Actos, Contratos e Instrumentos Notariales;
1.4 Del Impuesto sobre Herencias y Legados;
1.5 Del Impuesto sobre Traslado de Dominio de Automóviles, Camiones y demás vehículos de motor;
1.6 Del Impuesto a la Agricultura;
1.7 Del Impuesto a la Ganadería;
1.8 Del Impuesto a la Avicultura;
1.9 Del Impuesto al Comercio y a la Industria;
1.10 Del Impuesto sobre Compraventa de Segunda o Ulteriores Manos de Pescados y Mariscos;
1.11 Del Impuesto sobre Empresas Porteadoras de Personas y cosas;
1.12 Del Impuesto sobre Producción de Azúcar Piloncillo, Mieles Cristalizadas e Incristalizables;
1.13 Del Impuesto sobre Arrendamiento y Sub-Arrendamiento de Bienes Muebles, destinados para casa habitación;
1.14 Del Impuesto sobre Nóminas;
1.15 Del Impuesto sobre Honorarios por Actividades Profesionales y Ejercicios Lucrativos; y
1.16 Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en el Estado.

II.- DERECHOS

2.1 Autorización y Supervisión de Fraccionamientos
2.2 Inscripciones Mercantiles e Industriales;
2.3 Licencias Sanitarias;
2.4 Inspecciones Sanitarias;
2.5 Expedición y Registros de Títulos Profesionales;
2.6 Registro Público y Protocolo del Gobierno;
2.7 Escrituras autorizadas por Jueces;
2.8 Busca en los Archivos, Legalización de Firmas, Expedición de Certificaciones y Copias Certificadas:
2.9 Servicios prestados por Tránsito;
2.10 Expedición y Revalidación de Licencias de Expendios de Bebidas Alcohólicas y Cervezas; y
2.11 Las demás que señalen las Leyes.

III.- PRODUCTOS

3.1 Arrendamiento, Explotación o Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado;
3.2 Intereses por Productos de Capitales y Valores del Estado;
3.3 Rendimiento de Establecimientos y Empresas dependientes del Estado;
3.4 Cuotas por Inserción de Anuncios, Circulares, en las Publicaciones;
3.5 Utilidades por acciones y Participaciones, en Sociedades y Empresas;
3.6 Utilidades por Inversiones en Acciones, Valores y Créditos;
3.7 Recuperaciones de Inversiones en Acciones, Valores y Créditos; y
3.8 Recuperaciones provenientes de Establecimientos del Estado.

IV.- APROVECHAMIENTOS.

4.1 Concesiones de Contratos;
4.2 Donativos, Subsidios y Cooperaciones;
4.3 Fianzas a favor del Estado;
4.4 Indemnizaciones y Cancelaciones de Contratos;
4.6 Multas
4.7 Recargos

4.8 Reintegros
4.9 Remates;
4.10 Rezagos; y
4.11 Otros no Especificados.

V.- PARTICIPACIONES FEDERALES

Las que establezcan los Convenios de Coordinación que con base en la Ley de Coordinación Fiscal tiene celebrado el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.- Los Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo que disponen los siguientes Ordenamientos: La Ley de Hacienda del Estado, Código Fiscal del Estado, Ley de Catastro, Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en el Estado, la presente Ley de Ingresos, Ley de Fraccionamientos, Ley de Condominios, Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado de Tabasco y demás Leyes, Reglamentos, Convenios y Disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LOS SUBSIDIOS Y PRECIOS BASE.

Artículo 3.- En base al párrafo segundo del Artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado, se fijan los siguientes Subsidios de Impuestos a la Agricultura;

I.- A los productores de cacao miembros de la Unión Nacional de Productores de Cacao, un subsidio hasta de $26.75 por kilogramo de cacao.

II.- A los agricultores que pertenezcan a las Asociaciones de Productores de Copra del Estado hasta $1.70 del Impuesto por kilogramo de copra.

III.- A los productores de arroz en el Estado, que beneficien ellos mismos sus productos, gozarán de un subsidio hasta de $0.68 del impuesto por kilogramo de arroz.

IV.- A los agricultores que pertenezcan a la Unión Regional de Productores de Plátano del Estado, se les otorgará un subsidio hasta de $0.45 del impuesto por kilogramo del plátano.

V.- A los productores de Miel de Abeja que pertenezcan a la Sociedad Local de Crédito Apícola del Estado de Tabasco, se les otorgará un subsidio hasta de $4.75 del impuesto por kilogramo de miel de abeja.

VI.- A los productores de pimienta cultivada que pertenezcan a la Unión Regional de Productores de Pimienta, se les otorgará un subsidio hasta de $7.00 del impuesto por kilogramo de pimienta cultivada.

VII.- A los productores de hule del Estado que se asocien para comercializar o industrializar sus productos, se les subsidiará hasta el 50% del impuesto por kilogramo de hule preparado.

Artículo 4.- En base al Artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado, se fijan los precios que servirán de base para el pago del Impuesto a la Ganadería:

1. Por la Producción de Ganado.	Unidad	Precio Base
a).- Ganado Bovino	Cabeza	$5,000.00
b).- Ternera o desecho	"	2,500.00
c).- Ganado Porcino	"	200.00
d).- Ganado Cabrio	"	100.00
e).- Ganado Caballar o Mular	"	300.00

II.- Por la compraventa o cualquier otro acto por el cual se tramita la propiedad del ganado:

	Unidad	Precio Base
a).- Ganado Bovino	Cabeza	5,000.00
b).- Ternera o desecho	"	2,500.00
c).- Ganado Porcino	"	500.00
d).- Ganado Cabrio	"	100.00
e).- Ganado Caballar o Mular	"	400.00
	"	

III.- Por el Abasto de Ganado:	Unidad	Precio Base
a).- Por el Abasto de Ganado Bovino	Cabeza	$3,000.00
b).- Por el Abasto de Ganado Porcino	"	300.00
c).- Por el Abasto de Ganado Cabrio	"	150.00
d).- Por el Abasto de Ganado Caballar	"	250.00

IV.- Por la Compraventa de Leche	Litro	$4.00

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LOS DERECHOS

Artículo 5.- En base al Artículo 198 de la Ley de Hacienda del Estado, se fijan las cuotas por los

Derechos que se esteblecen en el Artículo 199 del Ordenamiento Legal, citado en la forma siguiente:

Sección Primera

AUTORIZACION Y SUPERVISION DE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 6.- Las autorizaciones y supervisiones a los fraccionamientos, se causarán en la forma siguiente:

I.- Autorizaciones: $8.00 por metro cuadrado del total de lotes del fraccionamiento o de la sección que de este se autorice. Por lotificación $16.00 por metro cuadrado del área vendible.

II.- Supervisiones.- $10.00 por lote del fraccionamiento o de la sección que de este se autorice.

III.- Por concepto de los siguientes servicios:

a).- Consulta del Plan de Desarrollo Urbano	$10.00
b).- Convenios que se celebren en la Dirección de Planificación, por motivo de construcción cuando el mínimo estipulado sea menor de 7 metros por el tipo de construcción:	$150.00 c/u
c).- De los estudios para los planes de Desarrollo Urbano del área vendible:	$13.00 m2.
d).- Planos maduros:	$100.00 m2.
e).- Copias Heliográficas:	$30.00 m2.
f).- Copia Fotostática	$5.00
g).- Pases para escriturar.	$2.00 m2.

Sección Segunda

LICENCIAS SANITARIAS.

Artículo 7.- De conformidad con el Artículo 394 del Código Sanitario de los Estados Unidos Méxicanos, por las Licencias Sanitarias, anualmente se causará la siguiente:

TARIFA:

I.- Capital en giro del establecimiento.

			Tarifa Anual
Hasta		2,000.00	60.00
De	2,001.00	10,000.00	125.00
"	10,001.00	50,000.00	175.00
"	50,001.00	100,000.00	225.00
De	$ 100,001.00	$ 250,000.00	250.00
"	250,001.00	500,000.00	300.00
"	500,001.00	1'500,000.00	500.00
"	1'500,001.00	5'000,000.00	750.00
"	5'000,001.00	25'000,000.00	1000.00
"	25'000,001.00		2000.00

II.- En tratándose de:

Restaurantes con venta de vinos y licores con los alimentos	$ 1,500.00
Restaurantes con servicio de Bar,	2,000.00
Cantinas o Bares	3,000.00
Cabarets	4,000.00
Discoteques	4,000.00
Cervecerías o Expendios de Cervezas en envase cerrado (Artículo 19 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Consumo de Cerveza).	200.00
Agencias de Publicidad o de Turismo	200.00
Bodegas independientes y sin venta directa de productos,	200.00
Editoriales,	200.00
Imprentas,	200.00
Oficinas Aseguradoras, Afianzadoras y Similares,	200.00
Despacho Profesionales,	300.00
Oficinas Inmobiliarias,	300.00
Locales en el interior de mercados públicos.	50.00

III.- Vehículos de Transporte destinados al Servicio Público.

Ambulancias para enfermos, por Unidad	200.00
Ambulancias para traslado de cadáveres por Unidad,	250.00
Automóviles de alquiler o para renta, por Unidad,	300.00
Autobuses Urbanos, Sub-urbanos o Foráneos, por Unidad	200.00
Naves Aéreas, por Unidad,	75.00
Naves Acuáticas hasta de 10 pasajeros,	100.00
Transporte de alimentos: Leche, Carne, Pescados y Mariscos y sus derivados,	200.00
Transporte de hielo cualquier capacidad, por Unidad	150.00
Transporte de cosas en general, por Unidad,	100.00

IV.- Establecimientos de Enseñanza Particulares

Academias Comerciales,	$ 350.00
Academias de Baile,	" 350.00
Academias de Idiomas,	" 350.00
Jardines de Niños,	" 350.00
Escuela de Enseñanza Primaria,	" 350.00
Escuela de Enseñanza Superior,	" 350.00
Escuela de Enseñanza Media,	" 350.00

El cambio de ubicación o de la actividad o giro del establecimiento, implica la tramitación de nueva licencia Sanitaria y el pago de los Derechos correspondientes.

Sección Tercera

INSPECCIONES SANITARIAS.

Artículo 8.- Por las Inspecciones Sanitarias se causarán las siguientes:

C U O T A S:

I.- De ganado en mayor pie, por Cabeza	$2.50
II.- Por sacrificio de ganado mayor, por Cabeza,	" 2.50
III.- Por ventas de despojo de ganado mayor, por Cabeza,	" 1.75
IV.- Por sacrificio de ganado menor, Cabrio, por Cabeza,	" 1.50
V.- De ganado menor Cabrio en pie, por cabeza	" 1.50
VI.- Por sacrificio de ganado Porcino, por cabeza,	" 2.00
VII.- Por ganado Porcino en pie, por Cabeza	" 2.00
VIII.- Por aves por sacrificio o en pie, por Cabeza.	" 0,30
IX.- Por guajolote o pavo en pie, por Cabeza,	" 3.00
X.- Por carnes saladas y preparadas y por otras clases por kilogramo,	" 0.25
XI.- Por animales y carnes de toros de lidia, por cabeza,	" 4.00
XII.- Por pescado fresco o salado y mariscos, por kilogramo,	" 0.20
XIII.- Por queso y manteca, por kilogramo,	" 0.15
XIV.- Por cualquier otra actividad no gravada en las Fracciones anteriores, por Cabeza o Kilogramo,	" 10.00

Sección Cuarta

EXPEDICION Y REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES.

Artículo 9.- Por la expedición de Títulos Profesionales de Instituciones legalmente autorizadas para otorgarlos se pagarán las cuotas siguientes:

1. Notarios	$ 750.00
II.- Cualquier otro Título	" 250.00

Artículo 10.- El registro de Títulos Profesionales expedidos por Instituciones autorizadas fuera del Estado, causarán la cuota de $500.00

Seccion Quinta

REGISTRO PUBLICO Y PROTOCOLO DEL GOBIERNO

Artículo 11.- Por los servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán las siguientes:

C U O T A S:

1.- Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales.

a).- Sobre el valor más alto que resulte entre el precio de la operación, el valor catastral y el avalúo bancario en los casos en que este último sea forzoso:

Hasta	$ 100,000.00	el 2%
Los	$ 100,000.00	siguientes el 1.3%
Todo excedente el		0.65 %

b).- La inscripción de bienes o derechos reales que adquieran las Sociedades Cooperativas debidamente registradas, el 60% de las cuotas fijadas en el inciso anterior. De igual franquicia gozará la inscripción de documentos cuya materia sea de interés o utilidad pública.

c) La cuota mínima que se cobrará en los casos del inciso a), será $65.00 cuando el valor más alto de la operación no exceda de $2,000.00 y en los casos del inciso b), la cuota será de $65.00 conforme la regla anterior.

d).- Las rectificaciones de actos o contratos inscritos, pagarán $130.00

e).- La inscripción o matrícula de la escritura de constitución prórroga o cualquier otra modificación en las sociedades civiles pagarán:

2.5 al Millar hasta $1'000,000.00
Todo excedente 1.3 al millar.

f).- La inscripción de las escrituras de disolución o liquidación de una sociedad civil, causarán una cuota de $2.00 por cada $1,000.00 o fracción.

g).- La inscripción de los contratos de venta con reserva de dominio de vehículos automotores, causarán una cuota de 0.5% sobre el valor del vehículo.

h).- El reconocimiento de adeudo pagará el 0.33% sobre el importe de la operación.

i).- El registro de Prescripción positiva pagará igual a lo estipulado en el inciso a) de este artículo.

j).- Las donaciones pagarán el mismo registro de la traslación de dominio.

k).- La disolución de mancomunidad pagará $300.00 por cada nuevo predio inscrito.

II.- Contratos Preparatorios:

a).- Las escrituras públicas o privadas que contengan contratos preparatorios que no expresen cantidad $130.00

b).- Las escrituras públicas o privadas que contengan contratos preparatorios que por voluntad de las partes se presenten para su inscripción, pagarán la cuota que establece el inciso a) de la Fracción I de este Artículo.

c).- Las escrituras públicas o privadas que hayan pagado el derecho en los términos del inciso anterior, al perfeccionarse el contrato preparatorio pagarán $65.00.

III.- Ratificaciones y Reinscripciones:

a).- La Ratificación de un acto o contrato ya inscrito pagarán $130.00
b).- Las reinscripciones de escrituras públicas o privadas pagarán $130.00

IV.- Instrumentos Hipotecarios.

a).- Por la inscripción de documentos hipotecarios se pagarán el 0.4% sobre el importe de la operación.

b). La cuota mínima será de $20.00 aún cuando la cantidad que se declare no llegue a $500.00

c).- Por cancelación de Hipoteca se pagarán una cuota de $260.00 cuando la hipoteca que se cancele no exceda de $5,000.00 si excede de esta cantidad, el pago será de $520.00

d).- La prórroga de hipoteca si no aumenta el capital pagará unicamente $130.00 por derecho de registro, si se modifica aumentándose, pagará también por el excedente, conforme a las fracciones a) y b).

e).- La ampliación de hipoteca pagará unicamente $130.00 por Derecho de Registro.

V.- Embargos.

Por la inscripción de embargos se pagará $9.75 por cada $1,000.00 o fracción sobre el importe de la operación. El mínimo será de $40.00.

VII.- P r e n d a s.

Pagará por su inscripción 0.40% sobre el importe de la operación.

VIII.- Testamentos.

Por la inscripción de testamentos se pagará $550.00.

IX.- Declaración de Herederos.

Por la declaración de herederos que se haga en un juicio sucesorio se pagarán $130.00

X.- U s u f r u c t o

Por la inscripción de Títulos en que se concedan derechos de usufructo, se pagará una cuota de $325.00

XI.- Contratos Conyugales.

a).- Por la inscripción de escritura o documentos que contengan Contratos Conyugales, se pagará 8.45 al millar sobre el importe de la operación. El mínimo será de $32.50.

b). Por la inscripción de escrituras o documentos que contengan la disolución de los contratos a que se

refiere el inciso anterior el 50% de la cuota que en el señala.

XII.- Transaciones o Sentencias.

Por la inscripción de Transacciones o Sentencias que afecten el dominio de bienes inmuebles o derechos reales:

a). Si no se determina cantidad: $162.50
b).- Cuando se determine cantidad: $9.75
Por cada 1,000.00 o fracción el mínimo será de: $130.00

XIII.- Resoluciones Judiciales.

Por la inscripción de Transacciones o Sentencias que declare el estado de ausencia, así como la presunción de muerte de una persona, $100.00

XIV.- Adjudicación de Bienes Hereditarios.

Por el registro de la escritura o documento que contenga la partición judicial de bienes hereditarios o la protocolización de los mismos, el cuatro al millar sobre el monto de haber hereditario, quedando excluído de este pago los bienes que corresponden al cónyuge que sobrevive por el concepto de propios o gananciales.

XV.- Por el Registro de Obra Nueva se pagará el 1.3 al millar por el importe de la operación siendo la cuota mínima de $97.50.

XVI.- Por el Registro de Escritura de Protocolización de Fraccionamiento por lote pagará $100.00

XVII.- Inscripcciones Mercantiles.

a).- Por inscripción de comerciantes que no pertenezcan a una Sociedad Mercantil a que se refiere el artículo 19 de Código de Comercio $650.00

b).- Por la inscripción o matrícula de Registro de los buques, embarcaciones o naves aéreas, que presten sus servicios en Territorio del Estado, a que se refiere el Artículo 19 del Código de Comercio, por Unidad se pagará $325.00

c).- La inscripción de matrícula de las escrituras de Constitución, prórroga o cualquier otra modificación de las Sociedades Mercantiles, cualquiera que sea su objeto o denominación $2.60 por cada $1,000.00 o fracción hasta $1'000,000.00; el excedente 1.3 al millar.

d).- Por la inscripción de las escrituras de Disolución o Liquidación de una Sociedad Mercantil $9.75 por cada $1,000.00 o fracción. El mínimo será de $40.00

e).- Por el registro de Poderes Generales conferidas a gestores dependientes o a cualquier otra persona y las substituciones $52.00 hasta dos hojas y $20.00 por cada excedente. En renovación de los mismos poderes se pagará la cuota anterior.

f).- El registro de Protocolización de actas de Sociedades Mercantiles pagará $65.00 hasta dos hojas y $26.00 por cada hoja excedente.

g).- Por la inscripción de los demás documentos de que se trata en el Capítulo Segundo, Título Segundo, Libro Primero del Código de Comercio.

1.- Si no determina la cantidad $162.50
2.- Si se determina la cantidad por cada $1,000.00 o fracción $6.50

XVIII.- Autorización o cancelación de libros para el protocolo de los Notarios, por cada libro y en cada caso $200.00

XIX.- Inscripción de Contratos de Corresponsalía $325.00
XX.- Actas de Asamblea y Balances, 520.00

XXI.- La inscripción de Cédulas Hipotecarias pagarán el mismo derecho de la inscripción de Hipoteca.

Artículo 12. En los casos en que los instrumentos públicos que deban registrarse no sean presentados por los Notarios o Jueces que actuén como Notarios por Repectoría, dentro del término que fija el Artículo 76 del Reglamento del Registro Público, se les sancionará con una multa hasta de tres tantos de la cuota del derecho que hubiera dejado de cubrirse, en los términos del Código Fiscal del Estado.

Se exceptúa de esta término, el Registro de Inscripción de Sociedad toda vez que se debe tramitar la autorización judicial para su inscripción; debiendo correr el término desde la fecha en que causa ejecutoria a dicha autorización.

También se aplicará esta sanción a los interesados, en el caso de documentos privados que deban re-

gistrarse y no se presenten en el plazo que señala el Artículo 108 del mismo.
Reglamento que en lo conducente a la letra dice: "Todo documento privado debe presentarse a la oficina del Registro correspondientes, dentro del término de cinco días de su otorgamiento". Cuando la inscripción deba practicarse en partido distinto de aquel en que se hubiere otorgado el documento, el término señalado se aumentará un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción".

Artículo 13.- Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios que expidan copias de sentencias o actos que deban ser registrados, quedan sujetos a las disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado para los Notarios y Encargados del Registro Público, respectivamente y por ende, a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presente el comprobante de pago de la Oficina Repectora.

Artículo 14.- Los funcionarios encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad o en su defecto los que hicieren sus veces, expedirán previas las formalidades de la Ley, las copias certificadas de la escritura de los volúmenes que se encuentren en los archivos de Notarios y que los interesados solicitaren con relación a la tarifa siguiente:

a).- Por la busca de escritura, el doble del importe de la cuota asignada a la busca en los archivos de las oficinas del Gobierno según el caso.

b).- Por el libramiento, de cada testimonio hasta dos hojas $65.00 por cada hoja excedente $13.00

Artículo 15.- Los encargados del Registro Público o Jueces, en su caso que expidan documentos, deberán exigir el comprobante de que se ha satisfecho al erario del Estado los derechos correspondientes, anotando el número de recibo Oficial, quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme el Código Fiscal del Estado, sin perjuicio de la consignación y cese, según la gravedad del caso.

Artículo 16.- Las inscripciones en el Registro Público de los créditos hipotecarios, refaccionarios, de habilitación. o avío, que soliciten las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, pagarán el 0.25% sobre el importe de la operación por una sola vez, la cancelación de estas no causarán derecho alguno.

Sección Sexta

ESCRITURAS AUTORIZADAS POR JUECES

Artículo 17.- Por el otorgamiento de escrituras por los Jueces de Primera Instancia, cuando actuén de Notarios Públicos por Repectoría, quedarán sujetos a las siguientes:

I.- En operaciones de compraventa:

	Hasta de	$	5,000.00	$ 80.00
de $	5,000.01 hasta	"	20,000.00	" 95.00
de "	20,000.0 1 hasta	"	50,000.00	"195.00
de "	50,000.00 hasta	"	100,000.00	"260.00
de "	100,000.00 en adelante			"325.00

II.- Por escritura de mandato especial con testimonio, $ 80.00

III.- Por escritura de mandato general con testimonio, " 95.00

IV.- Por escritura de mandato general por cláusula especiales, " 130.00

V.- Por escritura de susbtitución, renovación y renuncia de mandato, " 80.00

VI.- Por escritura de disolución de sociedad; " 130.00

de testimonio " 90.00

VIII.- Por escritura de prórroga o rescisión de cualquier contrato, " 80.00

IX.- Por escritura de capitulación matrimonial. " 130.00

X.- Por escritura de participación y adjudicación de bienes hereditarios hasta la cantidad,

				$ 80.00
de $	5,001.00	hasta	20,000.00	" 150.00
de $	20,001.00	hasta	50,000.00	" 180.00
de $	50,001.00	hasta	100,000.00	" 225.00
de $	100,001.00	en adelante		" 390.00

XI.- Por escritura marital, " 95.00
XII.- Por una escritura de reconocimiento de hijos, " 80.00

XIII.- Por una escritura de renuncia de derecho o acciones, $ 80.00

XIV.- Por una escritura de compromiso arbitral, " 80.00

XV.- Por las actas de protesta de letras y pagarés, levantadas ante los Jueces de Primera Instancia donde no haya notarios, " 95.00

XVI.- Por una escritura de protesto en guarda de derechos, con testimonio: " 95.00

Sin Testimonio: " 45.00

XVII.- Por una escritura de prestación de derechos, " 60.00

XVIII.- Por escritura de renta vitalicia, " 80.00

XIX.- Por escritura de protocolización de cualquier instrumento público o privado, no excedente de tres hojas, $80.00

Por cada hoja excedente, " 20.00

XX.- Por escritura de Testamento Público abierto si se expresare cantidad hasta:

de $	5,000.00	" 80.00
de $	5,001.00 hasta " 25,000.00	" 95.00
de $	25,001.00 hasta " 100,000.00	" 130.00
de $	100,001.00 en adelante	" 650.00

Si no se expresa cantidad: " 500.00

XXI.- Por autorización de un testamento público cerrado con actas de protocolo, " 195.00

XXII.- Por libramiento de cada testimonio de escritura de la que se haya expedido la primera copia y no exceda de tres hojas, " 80.00

Por cada hoja excedente, $ 15.00

XIII.- Por las anotaciones a que se refiere el Artículo 48 de la Ley del Notariado sobre cancelación o modificación de escritura. " 65.00

Artículo 18.- Las escrituras de mutuo con interés o sin él, teniendo cualquier obligación accesoria o hipoteca censo, prenda o fianza, cubrirán la cuota asignada a las escrituras de compraventa. Las mismas cuotas serán aplicadas a los siguientes documentos:

1.- Escritura de cesión de créditos, derechos o acciones con testimonio.

II.- Escritura de Sociedad mercantil con minuta y testimonio.

III.- Escritura de arrendamiento, donación, depósito de dinero, permuta, transación, renovación, servidumbre, subrogación y seguro.

IV.- Escritura de préstamos a la gruesa o riesgo marítimo o cualquiera de las no especificadas en la tarifa del artículo 17.

Artículo 19.- Del importe de los derechos que perciba el Fisco del Estado por otorgamiento ante los Jueces de Primera Instancia actuando en receptoría por falta de Notarios Públicos, corresponderá al Juez autorizado como honorarios, el 33.3% que le será pagado por la Oficina Receptora una vez que ésta haya recibido el valor de los derechos respectivos. De este 33.3% corresponderá la tercera parte al Secretario.

Artículo 20. Del importe de los derechos que perciba el Erario del Estado por las actas de protesto, letras de cambio, pagarés, etc., levantadas ante los Jueces de Primera Instancia donde no haya Notarios Públicos según la Fracción XV del artículo 17 de esta Ley, corresponderá al Juez respectivo como honorarios al 33.3% mismo que será cubierto por la Oficina Receptora una vez que haya percibido el valor de los derechos respectivos; de este 33.3 % corresponderá la tercera parte al Secretario.

SECCION SEPTIMA

BUSCA EN LOS ARCHIVOS, LEGALIZACION DE FIRMAS, EXPEDICION DE CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS.

Artículo 21.- Por busca en los archivos del Gobierno del Estado, se pagarán las siguientes:

C U O T A S:

I.- Documentos de fecha fija en los 2 últimos años $ 50.00

II.- Documentos de fecha fija correspondiente a mayor tiempo de los 2 años $ 60.00

III.- Documentos en año fijo pero sin fecha determinada.

IV.- Documentos de fecha indeterminada por cada año hacia atras. $ 20.00

En el caso de la Fracción IV el interesado deberá depositar previamente en la Oficina Receptora respectiva, cuando menos la cantidad que corresponda al importe de 10 años, o sea $ 200.00.

Se exceptúa de esta disposición las certificaciones correspondientes a actos de Registro Civil, la cuál pagará $ 50.00 de certificación.

Artículo 22.- Por los certificados o copias certificadas que expidan las Oficinas del Gobierno, pagarán las siguientes:

C U O T A S:

I.- Copia certificada o certificado de no adeudo por concepto de impuestos, Derechos y Aprovechamientos. $ 200.00

II.- Copia certificada o certificado que expida el Registro Público de la Propiedad y el Comercio por predio en los casos siguientes:

a).- Libertad de gravamen en una hoja. " 150.00

Por hoja excedente. " 60.00

b).- Constancia de superficie que ampare o determine cada documento inscrito. " 100.00

III.- Copia certificada o certificado que expidan los funcionarios públicos, jefes, o empleados que estén autorizados para ello, relativo a constancias o datos positivos o negativos de sus oficinas. $ 200.00

IV.- Copia certificada de los documentos, actuaciones o datos que obren en las oficinas o establecimientos del Gobierno, por primera hoja. " 60.00

Por cada hoja excedente. " 20.00

V.- Por cada certificado, cualquiera que sea el motivo porque lo expidan los Notarios o, los Jueces que actúen en Receptoría se pagará hasta tres hojas. " 100.00

Por cada hoja excedente. " 20.00

Los Notarios y Jueces no podrán autorizar los testimonios ni los Funcionarios Públicos, Jefes o empleados, expedir constancias si antes no ha sido pagado este derecho. La infracción a esta disposición se sancionara con Multa de $500.00 la primera vez. La segunda vez Multa de $ 2,000.00 y suspensión por noventa días en sus funciones; y de pérdida del cargo en la tercera vez.

Artículo 23.- Por la Legalización de Firmas se pagarán las siguientes:

C U O T A S:

I.- Cada legalización de firma que haga el Ejecutivo del Estado. " 200.00

II.- La legalización de la documentación de cada alumno de estudios primarios, secundarios, preparatorios o equivalente y profesionales. " 100.00

III.- La legalización de firmas en los documentos de traslado de dominio de bienes muebles e inmuebles en que se hayan pagado los impuestos y derechos respectivos. " 200.00

IV.- Por ratificación de firmas ante cualquier autoridad administrativa o judicial. " 200.00

Artículo 24.- Por la expedición de pasaporte se pagara la cantidad de $ 400.00.

Artículo 25.- Por la expedición y certificación de documentos que haya el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, se pagarán las siguientes:

C U O T A S:

I.- Por la expedición de planos.

a).- Por la primera copia. " 100.00

b).- Cada una adicional. $ 40.00

II.- Por la expedición y certificación de Valor Catastral de la Propiedad Raíz. " 50.00

III.- Por expedición de Avalúo de la Propiedad Raíz. " 300.00

Artículo 26.- Por las constancias que expidan las autoridades de Tránsito del Estado, se pagarán las siguientes:

C U O T A S:

I.- Por certificación de planos de rutas para trámites de concesiones federales. " 300.00

II.- Por constancia y certificación de cualquier documento o dato de los expedientes o libros del Registro de la Dirección de Tránsito. " 200.00

Artículo 27.- Toda solicitud que se realice para los efectos de lo establecido en esta Sección, deberá ir acompañado por el recibo oficial correspondiente, donde conste que se ha cubierto el derecho respectivo.

S e c c i ó n O c t a v a

SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE TRANSITO.-

Artículo 28.- Por los servicios prestados por las autoridades de Tránsito del Estado, se pagarán las siguientes:

C U O T A S:

I.- Por juego bienal de placas de circulación incluyendo tarjeta de circulación:

a).- Para automóviles de servicio particular. $ 450.00

b).- Para automóviles de servicio público local (Taxi). " 650.00

c).- Para automóviles de servicio de alquiler (Arrendadoras). "1,000.00

d).- Para vehículos de carga de servicio particular.

		Hasta 2,000 kg.	"	450.00
De	2,001	A 4,000 kg.	"	550.00
De	4,001	A 7,000 kg.	"	650.00
De	7,001	En adelante.	"	750.00

e).- Para vehículos de carga de servicio público local.

			$	650.00
De	2,001	A 4,000 kg.	"	750.00
De	4,001	A 7,000 kg.	"	850.00
De	7,001	En adelante.	"	950.00

f).- Para camión o autobús de servicio público local.

De primera clase.	"1,000.00
De segunda clase.	" 550.00

g).- Para camionetas, camiones o autobuses de Transporte Escolar o Transporte particular. "1,000.00

h).- Para vehículos de demostración "1,000.00

i).- Para remolques. " 200.00

j).- Para motocicletas o motonetas. " 250.00

k).- Para bisicletas " 100.00

l).- Para carro de mano, ó tracción animal " 50.00

II.- Por autorización de Concesiones para la explotación de un servicio público y por ingreso de un nuevo socio.

a).- De pasajeros, en rutas suburbanas o foráneas, para autobuses de primera, segunda clasem mixto: por cinco años. "7,500.00

b).- De pasajeros en rutas urbanas de primera y segunda clase; por cinco años. "4,500.00

c).- De pasajeros en automóviles (Taxis) sin ruta fija; por cinco años. "9,000.00

d).- De pasajeros en automóviles de alquiler (Arrendadoras); por cinco años. 20,000.00

e).- De carga, o materiales de construcción; por cinco años. "6,000.00

f).- Para continuar la explotación de los servicios enumerados en los incisos anteriores por cinco años. El 50% de las cuotas establecidas.

III.- Por la expedición y revalidación de Tarjetón de servicio público.

a).- Por expedición, para vehículos de pasajeros, de.

Primera clase (Urbanos, Suburbanos, Foráneos). " 700.00

Segunda clase (Urbanos, Suburbanos Foráneos o Mixto).
$ 500.00

b).- Por revalidación anual, para vehículos de pasajeros, de:

Primera clase (Urbanos, Suburbanos, o Foráneos).
" 280.00

Segunda clase (Urbanos, Suburbanos, Foráneos o Mixto).
" 200.00

c).- Por expedición; para automóviles Taxis, Sitio o Arrendadoras.
" 400.00

d).- Para revalidación anual para automóviles, Taxis, Sitios o Arrendadoras.
" 180.00

e).- Por expedición, para vehículos de carga, materiales, etc.
" 400.00

f).- Por revalidación anual, para vehículos de carga, materiales etc.
" 200.00

IV.- Por autorizaciones para aumento, ampliaciones, cambios de vehículos y cesión de derechos de concesiones

a).- Por aumento de unidades en rutas urbanas, suburbanas o foráneas; sobre el valor de factura, o el señalado por el Registro Federal de Automóviles.
0.5 al millar

b).- Por aumento de unidades en servicio público de pasajeros, en automóviles, taxis o Arrendadoras; sobre el valor de facturas o el señalado por el Registro Federal de Automóviles. 1.5 al millar.

c).- Por aumento de unidades en servicio público de carga, sobre el valor de facturas, o el señalado por el Registro Federal de Automóviles. 0.7 al millar

d). Por ampliación de rutas de servicio público de pasajeros con autobuses.

Urbanas. "1,000.00

Suburbanas o Foráneas. "1,500.00

e).- Por cambio de vehículos, si sus placas están vigentes o continúa con las mismas solo cambiando la Tarjeta de Circulación. " 500.00

f).- Por trasladar, transferir o ceder los derechos totales o parciales de una concesión de derecho público.

Autobuses de pasajeros. "5,000.00

Autobuses, Taxis y Arrendadoras "7,500.00

Vehículos de carga. "6,000.00

V.- Por las Reposiciones:

a).- Del Tarjetón de Servicio Público " 300.00

b).- De la Tarjeta de Circulación. " 150.00

VI.- Por las Licencias:

a).- Por expedición y canje de.

Primera, o chofer (Expedición). " 900.00

Primera, o chofer (Canje) " 400.00

Segunda o Automovilística (Expedición)" 400.00

Segunda Automovilística (Canje). " 300.00

Motociclista. " 200.00

VII.- Por permisos y otros servicios:

a).- Permiso especial para vehículos de servicio particular de carga en volteo o redilas, para el bien correspondiente. " 500.00

b).- Permisos para circulación de vehículos sin placas,

Especiales por 90 días. " 300.00

Hasta por 30 días. " 100.00

c).- Permiso para la práctica de manejo, o para manejar sin Licencia.

Correspondiente hasta por 30 días. " 100.00

d).- Por exámen médico para expedir Licencia.
" 100.00

e).- Señalamiento de Tránsito Biena en sitios, cocheras, estacionamientos, zonas de carga y descarga, por metro lineal. " 50.00

f).- Por autorización de un servicio público de estacionamientos que tenga por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos por tres años. "6,000.00

Sección Décima

EXPEDICION Y REVALIDACION DE LICENCIAS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 29.- Por autorizaciones de expendios de bebidas alcoholicas se causará por cada establecimiento, los siguientes derechos.

I.- Para la venta en botellas cerradas:

a).- Establecimientos de primera clase, $ 100,000.00

b).- Establecimientos de segunda clase. "80,000.00

c).- Establecimientos de tercera clase. "60,000.00

II.- Para la venta de copeo en Restaurantes, Bares y Cantinas.

a).- Establecimientos de primera clase. "120,000.00

b).- Establecimientos de segunda clase. "100,000.00

c).- Establecimientos de tercera clase. "80,000.00

III.- Para la venta de copeo en Cabarets, Centros Nocturnos y Discoteques.

a).- Establecimientos de primera clase. "200,000.00

b).- Establecimientos de segunda clase. "175,000.00

c).- Establecimientos de tercera clase. "150,000.00

IV.- Para el funcionamiento al copeo en Centros, Clubes y Asociaciones recreativas o deportivas "60,000.00

V.- Para el funcionamiento de almacenes o bodegas de bebidas alcoholicas en botella cerrada, sin ingresos. "5,000.00

VI.- Para el funcionamiento eventual, máximo treinta días.

a).- En botella cerrada, por días. 500.00

b).- Al copeo por día. '1,000.00

Artículo 30.- Por las revalidaciones anuales de Licencias para expendios de bebidas alcoholicas se pagarán por cada establecimiento, los siguientes derechos.

I.- Para la venta en botella cerradas.

a).- Establecimiento de primera clase. $'50,000.00
b).- Establecimiento de segunda clase. "40,000.00

c).- Establecimiento de tercera clase. "30,000.00

II.- Para la venta de copeo en Restaurant-Bares y Cantinas.

a).- Establecimiento de primera clase. "60,000.00

b).- Establecimiento de segunda clase. "50,000.00

c).- Establecimiento de tercera clase. "40,000.00

III.- Para la venta de copeo en Cabarets, Centros Nocturnos y Discoteques.

a).- Establecimiento de primera clase. "100,000.00

b).- Establecimiento de segunda clase. "75,000.00

c).- Establecimiento de tercera clase. "50,000.00

IV.- Para el funcionamiento al copeo en Centro Clubes y Asociaciones Recreativas o Deportivas. "15,000.00

V.- Para el funcionamiento de Almacenes o Bodegas de Bebidas Alcoholicas en botellas cerrada sin ingresos. "1,500.00

Artículo 31.- Por los cambios de Licencias para el expendio de bebidas alcoholicas, pagarán por cada establecimiento los siguientes derechos.

I.- Para el cambio de nombre o denominación de los establecimientos.

a).- En botella cerrada "2,000.00

b).- Al copeo. "3,000.00

c).- Almacenes o bodegas, sin ingresos. " 500.00

II.- Para el traslado, o cambio de establecimientos almacenes, o bodegas.

Dentro del mismo Municipio donde están establecidos.

a).- En botella cerrada. [illegible].00

b).- Al copeo. "4,000.00

c).- Almacenes o Bodegas, sin ingresos. $ 750.00

A otros Municipios diferentes en donde estén establecidos se pagará el derecho como nueva autorización de conformidad al artículo 29 de esta Ley.

Artículo 32.- Por la autorización y revalidación anual de vehículos porteadores de bebidas alcoholicas se pagará por Unidad $ 150.00

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DE LOS PRODUCTOS.

artículo 33.- Los productos del Estado los constituyen los ingresos que se obtengan por los conceptos señalados en el Artículo 1°. Fracción III de esta Ley.

Artículo 34.- Papel Especial, Las copias que extiendan las Oficinas del Registro Civil, de los actos asentados en sus libros, se harán constar en el papel especial que las citadas oficinas del Registro Civil, adquirirán por conducto de la Tesorería Municipal correspondiente a la Secretaría de Finanza a través de las Receptorias de Rentas de cada Municipio.

Artículo 35.- Para el cobro de los productos de la Imprenta del Gobierno se regirán las oficinas Receptoras por la tarifa siguiente.

I.- Por cada hoja de papel especial para constancia del Registro Civil. " $ 5.50

II.- Por una suscripción del periódico Oficial del Estado, por un mes. " 10.00

III.- Por cada número del día del Periódico Oficial. " 2.00

IV.- Por cada número del mismo, atra sado. " 4.00

V.- Por tres publicaciones en el Periódico Oficial los avisos de. Cambio de Denominación, Cambio de Domicilio, Cambio de Actividad, Traspaso o Clausura definitiva " 35.00

VI.- Por publicar tres veces en el mismo los edictos de radicación de juicios hereditarios. " 65.00

VII.- Por publicar en el mismo tres veces las denuncias de terrenos nacionales o fundos Municipales. " 35.00

VIII.- Por publicar tres veces los edictos ($32.50 por cada publicación). " $ 97.50

IX.- Por publicar las sentencias de juicios civiles, cédulas hipotecarias, anuncios de remate y comerciales, por cada inserción. " 300.00

X.- Por cualquier otra publicación de las que no están especificadas, se cobrará por cada inserción hasta 100 palabras o fracción. " 300.00

XI.- Por trabajo tipográfico y de encuadernación particulares, se cobrará de acuerdo con los precios del mercado.

XII.- Las impresiones que se enumeran se venderán a los precios siguientes.

1.- Código Penal	" $	35.00
2.- Código de Procedimientos Penales.	"	35.00
3.- Reglamento deTránsito	"	100.00
4.- Forma para Pasaportes, tres tantos.	"	100.00
5.- Atlas Geográficos.	"	65.00
6.- Historia de Tabasco.	"	80.00
7.- Geografía de Tabasco.	"	55.00
8.- Código Civil del Estado.	"	80.00
9.- Código Sanitario del Estado.	"	35.00
10.- Código de Procedimientos Civiles	"	45.00
11.- Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.	"	35.00
12.- Ley de Catastro y su Reglamento	"	40.00
13.- Ley de Expropiación	"	26.00

14.- Ley y Reglamento de Planificación y Edificación del Estado. " 35.00

15.- Ley Orgánica del Ministerio Público: " 40.00
16.- Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje: " 40.00
17.- Ley de Presupuesto de Egresos. " 100.00
18.- Los precios de las impresiones no enunciadas en los incisos anteriores serán fijados por la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 36.- Los servicios a que se contrae el Artículo anterior, deberán ser pagados precisamente por adelantado y por ningún concepto el Jefe de la Imprenta del Gobierno contravendrá esta disposición.

Artículo 37.- Todos los demás productos y aprovechamientos del Erario del Estado, quedan sujetos a las disposiciones relativas y a las que en el futuro se establezcan.

TITULO QUINTO

TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- La Hacienda Pública del Estado de Tabasco, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los Impuestos, Derechos y Aprovechamientos que anualmente establezca la presente Ley de Ingresos y las Participaciones Federales.

Artículo 39.- Las infracciones a las Leyes Fiscales del Estado, así como los delitos que se cometieren en Perjuicio del Fisco Estatal serán sancionados de acuerdo con el Código Fiscal del Estado, aplicándose supletoriamente los demás Ordenamientos Legales del Estado y los Federales que tengan relación con la aplicación de la presente Ley.

Artículo 40.- El Ejecutivo del Estado fijará y modificará el monto de los subsidios y los precios bases legalmente autorizados, mediante acuerdos de carácter general que surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 41.- La aplicación de los textos legales a que se refieren los artículos anteriores, corresponderá al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas o demás autoridades Administrativas que prevengan las Leyes.

Artículo 42.- Unicamente mediante Leyes o disposiciones de carácter general se otorgarán subsidios con cargo a Impuestos y en ningún caso se concederá o harán efectivo en proporción que exceda de las bases y porcientos fijados en los respectivos Ordenamientos.

Artículo 43.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes de Impuestos y Derechos ya derogados, se liquidará de acuerdo con las diposiciones que estivieron en vigor en la época en que se causaron; se harán efectivos con fundamento en las prevenciones vigentes sobre el Procedimiento Administrativo de Ejecución y sus Productos deberán ser aplicados por las Receptorías de Rentas en la Cuenta de Rezagos, a que se refiere el Artículo 1° Fracción IV inciso 10) de la presente Ley.

Artículo 44. Los Municipios del Estado participarán del rendimiento de los ingresos enunciados por esta Ley en la proporción que establezcan las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás Disposiciones relativas.

Artículo 45.- Para efectos del Artículo 21 del Código Fiscal del Estado, el interés que se tomará para calcular, los recargos conforme la regla que señala el Artículo 23 será de 4.5 % mensual.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto comenzará a surtir efectos legales a partir del día primero de Enero del año de mil novecientos ochenta y uno, quedando derogados todas las Leyes, Decretos y demás Disposiciones Legales que se opongan al cumplimiento del mismo.

ARTICULO SEGUNDO. Para la aplicación de la presente Ley, queda sin efecto cualquier disposición que contravenga lo estipulado en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Roberto Limonchi Wade, Dip. Presidente.- Oscar Llergo Heredia, Dip. Secretario.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villanermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y uno.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.